

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A LA
LIBERTAD INDIVIDUAL EN EL DECRETO 10-
2022-PCM Y SUS MODIFICATORIAS, SU
INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE
RAZONABILIDAD, EN LA CIUDAD DE TRUJILLO,
EN EL PERIODO 2022”

Tesis para optar al título profesional de:

Abogada

Autora:

Franccesca Ximena Mendoza Figuerola

Asesor:

Homero Absalón Salazar Chávez
<https://orcid.org/0000-0001-9620-673X>

Trujillo - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	CLAUDIA KATHERINE REYES CUBA	45553342
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	TIANA MARINA OTINIANO LOPEZ	18174598
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

A Rafaela e Ignacio, que son el motor de mi vida,
a Cristina, que me enseñó el significado de amor
incondicional, a Iván, mi compañero de vida, tu
amor siempre me hace llegar lejos, y a mí, por las
satisfacción de lograr mis metas trazadas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios que siempre me bendice, a mi familia que siempre me apoya y me tiene la paciencia que yo no me tengo, a mis hijos, infinitamente agradecida, porque son ellos los que hacen todo esto posible, y a mis amigos Sheridan y Alonso, que considero mis hermanos, gracias por confiar en mi e incentivarme siempre a aprender y terminar lo que empiezo.

Tabla de contenido

JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
RESUMEN	7
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Formulación del problema	12
1.5. Objetivos	58
1.6. Hipótesis	58
1.7. Justificación	58
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	60
CAPÍTULO III: RESULTADOS	71
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	103
REFERENCIAS	121
ANEXOS	129

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 01	93
TABLA N° 02	93
TABLA N° 03	94

RESUMEN

La presente investigación de tesis tiene como objetivo de estudio determinar de qué manera las disposiciones del Poder Ejecutivo para la reinserción social luego del aislamiento social dispuesto por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria viene afectado el ejercicio regular del derecho de libertad individual.

Mediante el empleo de la entrevista se recurrió a especialistas en Derecho Constitucional y Derechos Humanos con la finalidad de recoger información pertinente. A través de la técnica del análisis documental se realizó el análisis de los Decretos Supremos expedidos por el Poder Ejecutivo para disponer las medidas de reinserción social progresiva.

Mediante la recopilación de jurisprudencia y doctrina, se desarrolló un análisis de los criterios Estatales para restringir mediante el Estado de emergencia el derecho a la libertad individual, y por intermedio de una encuesta a persona naturales que residen en el distrito de Trujillo, se consultó cual era la percepción social respecto de dichas restricciones, llegando a la conclusión que las medidas en torno a la pandemia Covid-19 no se han dictado acorde con el principio de razonabilidad.

PALABRAS CLAVES: Pandemia COVID 19, derecho libertad individual, principio de razonabilidad, Decreto 10-2022-PCM.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El Derecho constituye uno de los históricos mecanismos de control social, el mismo que se involucra en la reglamentación de todos los ámbitos de acción del ser humano, tales como: salud, trabajo, economía, política, deporte, entre otros. En la misma línea, indica el autor Arjona (2020) que “a medida que la sociedad evoluciona el Derecho debe coincidir con el marco social que se produzca en cada momento”; por ello, se asume que la ciencia jurídica es flexible, dada la evolución constante de los fenómenos sociales que se presentan.

Si de fenómenos sociales hablamos, un capítulo difícil para la existencia humana y de importante transcendencia para los objetivos perseguidos por el Derecho, constituye la aparición del virus COVID-19, que en los últimos tres años han generado una serie de regulaciones normativas en nuestro país; mayoritariamente, con la finalidad de poder limitar el ejercicio de diversos derechos fundamentales de los ciudadanos, los mismos que, desde la perspectiva del legislador nacional dejaron de ser preferentes ante el constante aumento en la tasa de mortalidad generada por este virus. No obstante, lo que resulta siendo controvertido es el razonamiento jurídico de recorte de libertades constitucionales utilizado por los Estados como primera respuesta de combate contra el virus COVID-19, puesto que, como indican los autores Leite y Costa (2020a, p. 201) “es necesario volver a leer los derechos garantizados constitucionalmente frente al nuevo escenario sin incurrir en un revés o una “dictadura” constitucional”.

Dicho fenómeno restrictivo fue también aplicado por el Perú a través de diversos Decretos Supremos, siendo uno de estos, el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM, a través del cual, las autoridades estatales dispusieron lo siguiente:

Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado (...) por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del martes 1 de febrero de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Como vemos, se trata de una disposición normativa que directamente vulnera los derechos constitucionales de los ciudadanos, dentro de estos, uno de los derechos más elementos como la libertad individual; incluso, se termina por reconocer que se trata de una nueva prórroga de restricción, ya que con antelación habían sido emitidas por el Estado Peruano y se convertía en el primer mecanismo de contingencia frente al virus COVID-19. Posteriormente, se emitió el Decreto Supremo 16-2022-PCM que declaraba nuevamente un Estado de emergencia por 32 días calendarios, el mismo que fue prorrogado sistemáticamente por el Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, Decreto Supremo N° 058-2022-PCM, Decreto Supremo N° 076-2022-PCM, Decreto Supremo N° 092-2022-PCM, Decreto Supremo N° 108-2022-PCM y Decreto Supremo N° 118-2022-PCM, hasta el 31 de octubre de 2022. Ello, a pesar que, subsisten pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional que le exigen al legislador adoptar medidas razonables y en beneficio de los derechos colectivos.

Como vemos, se trata de una disposición normativa que directamente vulnera los derechos constitucionales de los ciudadanos, dentro de estos, uno de los derechos más elementos como la libertad individual; incluso, se termina por reconocer que se trata de una nueva prórroga de restricción, ya que con antelación habían sido emitidas por el Estado Peruano y se convertía en el primer mecanismo de contingencia frente al virus COVID-19. Ello, a pesar de que, subsisten pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional que le exigen al legislador adoptar medidas razonables y en beneficio de los derechos colectivos.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, refiere que:

Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada... La Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión.

De igual manera, el Tribunal Constitucional de Perú, por medio del Expediente N ° 00964-2018-PHC/TC, estableció criterios para legitimar la declaración de un estado de excepción, tales como:

Criterio de temporalidad: el estado de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración.

Criterio de proporcionalidad de la medida: la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender.

Criterio de necesidad: referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente. Así, debe priorizarse vías de negociación y permanente diálogo para resolver la situación problemática y hacer uso del estado de excepción solo en caso de que todas las demás vías de solución hayan demostrado su fracaso.

Si bien es cierto mediante el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM el 27 de octubre, el Gobierno ha derogado el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional, así como los decretos que disponen sus prórrogas y modificaciones, sin embargo, se ha vivido 03 años bajo un estado limitativo de derechos, que bajo el contexto de esta pandemia han marcado un precedente en la sociedad peruana.

En consecuencia, se advierte que existen criterios de razonabilidad que órganos de justicia han establecido a fin que los Estados puedan considerarlos como parte de su legislación durante el establecimiento de un estado de emergencia dispuestos por el virus COVID-19; sin embargo, las mismas han sido abiertamente desconocidas conforme puede verse de la decisión adoptada con el Decreto Supremo N° 10-2022-PCM, debido a que, se pretende alargar un estado de cosas restrictivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin mayor justificación que la continuidad de la propagación del virus COVID-19, que tras varias años desde su llegada al país, se asume el Estado ha debido contener y reducir las consecuencias de su propagación a través de la estructuración de políticas públicas. Esto no resulta razonable, a decir de Gargarella (2020): “las libertades básicas (que incluyen derechos políticos, de reunión, petición o queja) gozan de una "prioridad lexicográfica" frente a los restantes: en principio, no deben limitarse nunca, en nombre de necesidades sociales, económicas o de otro tipo”.

Frente al problemático estado de cosas, la presente tesis se formula la siguiente pregunta de investigación:

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera la restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, incide en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022?

1.3. Bases teóricas

1. ESTADO DE EMERGENCIA EN EL PERÚ

1.1. El Estado de Emergencia en el Perú

En la perspectiva del maestro Fix Zamudio (1993, citado por López, 2010):

En las constituciones modernas se ha hecho el intento, especialmente en las posteriores a la Segunda Guerra Mundial (debido a las experiencias de las dictaduras totalitarias, permanentes y absolutas), de establecer disposiciones para regular tanto las causas por las cuales se puede establecer una situación de emergencia, como las autoridades facultadas para decretarlas, que, en algunos países, no se atribuyen únicamente al Ejecutivo, sino que se precisa la intervención de los órganos legislativos, y de manera creciente, también la de los tribunales, así como las limitaciones a que están sujetas, tanto por lo que se refiere a las materias susceptibles de restricción, como el tiempo en el cual las declaraciones respectivas tienen validez.

En esa lógica coherente, debemos considerar que el valor jurídico de una Constitución se determina a partir de su aplicación dentro de una sociedad, cuyos términos de aplicación se manifiestan tan en circunstancias ordinarias como en extraordinarias, pues, la

Constitución Política de un Estado se establece como el manual por excelencia que rige la convivencia humana. Por ende, Solozábal (2021, p. 19) esboza que:

Parece un éxito de la constitución admitir que la Norma Fundamental rija tanto en los tiempos ordinarios como en los periodos de crisis, así como que se admita la necesaria provisionalidad de estos períodos, y su limitación material, de modo que los derechos restringidos con sus garantías sean estrictamente los imprescindibles.

Ahora bien, para encontrar una definición sobre el estado de emergencia, se tiene que resaltar lo manifestado por De García (2020, p. 310):

Un estado de emergencia es uno de los regímenes de excepción que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales. Este estado de emergencia se dicta, generalmente, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un Estado, ya sea a consecuencia de catástrofes, brotes de enfermedades contagiosas, graves circunstancias políticas o civiles que afectan e impiden la vida normal de una comunidad, región o país.

Asimismo, se debe precisar que el adoptar la aplicabilidad o no de un estado de emergencia obedece a una reflexión profunda y lo suficiente proporcional, dado que, la misma no es discrecional, dado que, las autoridades deben verificar que dicha decisión se encuentre acompañada de ciertos presupuestos fácticos, los mismos que son descritos de manera particular por Saguès (1990, p. 122):

- a) La situación de necesidad que exige una respuesta estatal.
- b) El acto necesario para enfrentar la situación de necesidad.
- c) El sujeto necesitado (Estado) cuyo comportamiento se requiere para adoptar y ejecutar el acto necesario.

- d) El derecho de necesidad que atiende a la problemática jurídica de la situación de necesidad, del acto necesario a adoptar y de la conducta del sujeto necesitado.

Respecto de su terminología, la misma es variable y depende del contexto social donde se aplique, tal y como sostiene Manchego (2020, p. 159):

Ofrece una diversidad terminológica, de acuerdo a la tradición histórica en el horizonte constitucional: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, estado de alarma, estado de prevención, estado de guerra interna, dictadura constitucional, dictadura soberana, suspensión de garantías, suspensión de derechos fundamentales, circunstancias especiales, ley marcial, bando de guerra, poderes de crisis, poderes especiales, toque de queda, emergencia pública, estado de necesidad, poderes extraordinarios del Poder Ejecutivo, situación de necesidad del Estado, medidas excepcionales, reconociendo que entre ellas hay matices, singularidades y vasos comunicantes.

En el caso peruano, el legislador adoptó el término de estado de emergencia, el mismo que encuentra su origen normativo en la Constitución Política del año 1979, de esa manera, Siles (2017, p. 126) afirma que “ha sido aplicado innumerables veces, en multiplicidad de situaciones, pasando así a formar parte del panorama institucional ordinario del país”. Precisamente, dicho uso continuo de este instituto jurídico encuentra justificación a partir de sucesos trágicos y excepcionales que amenazaban la integridad del Estado Peruano, tal y como sucedió en la década de los años 80 y 90, donde su uso se encontraba legitimado a partir de los ataques generados por diferentes grupos subversivos y terroristas.

Con la elaboración de una nueva Constitución Política por parte del Estado Peruano, la institución del estado de emergencia tuvo también una regulación específica, y, además, se establecieron ciertas condiciones para su aplicación, como refiere Albán (2003, p. 19):

El artículo 137° de la Constitución establece que el estado de emergencia puede decretarse en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. Además, se señala que el plazo de duración de esta medida no puede exceder de 60 días y su prórroga requiere la expedición de un nuevo decreto.

En efecto, se establece normativamente la facultad estatal de poder decretar un estado de emergencia a partir de la existencia de situaciones que alteren el orden de cosas interno, siendo que, la principal consecuencia de su aplicación consiste en la restricción a las libertades personales de los ciudadanos. Por ello, puede afirmarse que el estado de emergencia puede restringir los derechos contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en donde resaltan en el inciso 24 literal f) el derecho a la libertad y seguridad personal; en el inciso 9, el derecho a la inviolabilidad de domicilio; el inciso 11, el derecho a libertad de tránsito; y finalmente el inciso 12, acerca del derecho a la libertad de reunión, con la finalidad de salvaguardar el bienestar de las personas.

Adviértase que, adoptar dicha medida, necesariamente exige por parte de la autoridad estatal se pueda realizar un adecuado análisis de necesidad y razonabilidad respecto de los derechos que son sacrificados en favor de poder repeler una situación adversa, la misma que durante dicho lapso de emergencia, debe ser superada por el Estado y recomponer el normal desarrollo del orden interno.

Tal situación se vio materializada en el año 2020, con la llegada a nuestro país de la pandemia global producida por el virus COVID-19, que todavía permanece en nuestro

sentido de convivencia social; el mismo que, generó de forma reiterada se decreta un Estado de Emergencia Nacional y así también dispuso como primer mecanismo de respuesta diversas restricciones a los derechos de los ciudadanos.

1.2. Derecho Constitucional de Emergencia

El derecho constitucional de emergencia es un producto de la evolución humana, específicamente, de los modelos constitucionales que históricamente se han preocupado en organizar el poder conforme a las relaciones sociales que se han ido presentado en el devenir de la vida humana. Así lo precisa el autor Landa (2020, p. 474) cuando estima que:

A finales del siglo XVIII, el actual modelo de Estado constitucional se fundó sobre supuestos históricos liberales universales, consensuados sobre la base de pactos sociales y políticos nacionales, que fueron consagrados en Constituciones estatales. Sin embargo, la utopía universal de un orden de valores basados en la persona humana y el control del poder inicialmente se vio desfasada de las realidades nacionales durante el siglo XIX, con la aparición de la llamada «cuestión social», que dio lugar en el mundo a la aparición del constitucionalismo económico y social, a comienzos del siglo XX, que se desarrolló en la forma del Estado de bienestar hasta finales del siglo pasado. Sin embargo, con el advenimiento del Estado neoliberal entrado el siglo XXI, el Estado constitucional aún no es capaz de enfrentar los nuevos desafíos globales del cambio climático y de las pandemias como el actual coronavirus (Covid-19) ... Lo dicho pone en evidencia la necesidad de repensar el Estado constitucional sobre nuevas bases históricas al largo plazo.

En consecuencia, el derecho constitucional de emergencia se presenta como un nuevo desafío y a la vez un problema para el Estado Constitucional, como se ha podido evidenciar en los últimos años, en razón de la situación de emergencia por un contexto de pandemia

que intentó ser contenida por medio de la emisión de Decretos Supremos publicados en el Diario Oficial El Peruano, cuyas consecuencias fueron asumidas por todos los ciudadanos peruanos; de igual manera, el concepto de derecho constitucional de emergencia tuvo que ser reinterpretado por diferentes investigadores y científicos que brindaban la opinión técnica para la toma de decisiones.

A partir de ello, refiere el autor nacional Eto (2020, p. 153-154):

La emergencia constitucional, presenta en primer lugar una paradoja en su propia estructura normativa, pues siendo la constitución la que define el régimen político no solo de gobierno, sino también de las libertades, una vez que se abren sus compuertas, precisamente se produce una fractura en el ordenamiento jurídico, ello porque el poder político que se encuentra “atado” a un ejercicio racional y legítimo, ostenta una ruta alterna para restringir o suspender derechos y libertades fundamentales y, eventualmente, arrogarse competencias que le son inherentes a otros órganos del Estado.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar las complejidades que presenta el término en examen, puesto que, se trata de un contexto donde se enfrentan preceptos básicos de la Constitución. Por un lado, se delimita un catálogo de derechos fundamentales a ser protegidos por parte del Estado, y a su vez, se legitima un mecanismo por el cual son susceptibles de ser suspendidos. De esa forma, el poder se encuentra concentrado, siendo necesario que únicamente se opte por esta medida cuando se enfrente una amenaza inminente a la integridad de los ciudadanos, la misma que debe ser paralelamente resuelta por las autoridades, a fin de garantizar el correcto desarrollo de la convivencia.

Para un mayor entendimiento sobre cuándo nos encontramos ante una situación de amenaza o riesgo, tiene que considerarse la opinión del autor De Casadevante (2020, p. 122-123), quien sostiene que:

Serán de emergencia constitucional únicamente las amenazas que, comprometiendo gravemente el orden constitucional, hagan necesaria la afectación de cualquiera de los cuatro pilares básicos sobre los que se asienta nuestro estado de derecho. Esto es, el imperio de la ley elaborada por el Parlamento, si la respuesta estatal a la emergencia no estuviera prevista en ella; la eficacia de los derechos y libertades, mediante la adopción de medidas suspensivas en materia de derechos fundamentales; el principio de división de poderes, cuando se alteren las reglas habituales de distribución de los mismos; y la sujeción de la Administración al principio de legalidad, si aquella se viera en la necesidad de implementar mecanismos de respuesta no previstos expresamente en la Constitución ni en el resto del ordenamiento jurídico.

1.3. El virus COVID-19 y el Estado de Emergencia

La aparición del virus COVID-19 conllevó a que los Estados apliquen mecanismos de supervivencia extremos. Evidentemente que, uno de los mecanismos de mayor utilidad fue disponer el estado de emergencia en el territorio nacional y poder legitimar la restricción de derechos fundamentales que le asisten a las personas. De ese modo, durante la época de pandemia global, como precisa Ramón (2020, p. 60):

Se impusieron medidas preventivas como el aislamiento (separando a las personas infectadas por el virus, para evitar el contagio del resto, teniendo en cuenta las circunstancias, sintomatología y estado de salud, pueden ser aisladas en centros médicos o bien en el domicilio); la cuarentena (limitando la libertad de movimientos de la población tanto asintomática como de la que ha estado expuesta a un portador del virus, para evitar el riesgo de contagio y controlar los focos); el rastreo de portadores (para seguir la trazabilidad del virus y evitar el contagio); la restricción laboral (en los casos de actividad no esencial, con la misma finalidad). Vemos que las medidas adoptadas eran restrictivas de la libre

circulación de personas, y se justificaban en la necesidad de evitar una propagación de la enfermedad que conllevara también el colapso del sistema público de salud.

Mendieta y Algarín (2020, p. 38) son de la opinión que:

Muchos estados latinoamericanos han declarado estados de excepción con el propósito de enfrentar la crisis generada por la pandemia del covid-19, pero esto ha llevado a que derechos como las libertades de movilización, reunión, culto entre otras y derechos como el de información e intimidad se encuentren en riesgo de vulneración. La separación de poderes y la democracia son necesarias para garantizar los derechos humanos, pero es posible que las medidas excepcionales concentren el poder en el ejecutivo y que los límites y controles venidos del legislativo y el judicial se tornen ineficaces.

Es así como, la medida por excelencia por parte de los Estados para repeler las consecuencias generadas por el virus COVID-19, se resume a la declaración de un estado de emergencia y poder restringir libertades hasta que el propio Estado Peruano pueda devolver el normal sentido de convivencia social. No obstante, las constantes prórrogas de la situación de emergencia por parte del Estado y que siguen pretendiendo restringir derechos fundamentales como la libertad personal, dejan entrever que no se han adoptado las políticas correspondientes a superar la situación de amenaza, la misma que, en su oportunidad, justificó la aplicación de un estado de emergencia y a su vez un estado de emergencia sanitaria; por ello, se asume que el presupuesto de razonabilidad se vería quebrantado cuando se decide optar por un mecanismo constitucional de manera prolongada y sin resolver los problemas que la motivaron, ya que su finalidad no encontraría materialidad en el contexto social.

Por último, en la perspectiva de Leite y Costa (2020b, p. 202):

Una pandemia con una alta tasa de transmisión y mortalidad es una situación excepcional e impredecible y, por lo tanto, no hay soluciones perfectamente adecuadas. Por ello, es necesario construir uno o varios caminos para equilibrar la protección de la vida y la restricción de los derechos constitucionales. Independientemente de la respuesta adoptada, siempre es necesario adoptar la interpretación constitucional menos dañina.

2. DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

2.1. Concepto

Para de conceptualizar la libertad individual es menester indicar que en el derecho suele haber una confusión respecto al término “libertad personal” como sinónimo de “libertad individual”, esta aclaración es de suma importancia para el buen uso de la terminología jurídica y para evitar confusiones al momento de referirnos a la libertad individual, es en relación a ello que, el Magistrado Espinosa – Saldaña en su fundamento de voto numero 7 (2018), nos menciona lo siguiente: “por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de libertad personal, que alude a la libertad física, y la libertad individual, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio” (p. 52). Partiendo de la distinción realizada por el Magistrado podemos indicar que la libertad personal es un derecho contenido en la libertad individual, puesto que, esta última tiene una concepción en sentido amplio.

El autor Fuerte-Planas (2007, citado por Galindo, 2014a, p. 200) haciendo un análisis histórico, determina que:

El derecho a la libertad tuvo una fundamentación iusnaturalista en el racionalismo jurídico de los siglos XVII y XIII, y en el siglo XIX adquiere una fundamentación jurídico-positiva. Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su status jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública, cuyos sujetos son el individuo y el Estado, dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre, que en consecuencia afecta a todos sin excepción.

En la opinión de Cifuentes (1999, p. 122):

El derecho a la libertad personal implica que el sistema jurídico promueve el máximo de libertad posible, de manera que, en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera.

De esa manera, Nogueira (1999, p. 290) enfatiza que:

La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento, vale decir, de disponer de su propia persona y de actuar determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que impone el medio natural, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Por su lado, el autor nacional Hakansson (2012, p. 143) sobre los alcances de este derecho, indica que: “la libertad individual es el derecho originario, madre de todos los derechos fundamentales, el cual también es conocido por la doctrina como la protección contra la detención y la persecución penal arbitraria”. A partir de lo descrito, el derecho a la libertad individual constituye en un instituto de carácter residual, dado que, su preservación permite garantizar la realización de los demás derechos relacionados con este, tales como se comprenden a los derechos de la libertad de expresión, donde lo que se busca es evitar la coacción en relación a la autodeterminación de como las personas perciben las cosas.

2.2. La libertad individual como base de un Estado de Derecho

La denominación de Estado de Derecho guarda un vínculo cercano con el respeto de las normas jurídicas, siendo que, se acepta que es el mismo Estado quien debe someterse al cumplimiento de tales reglas de convivencia, dentro de estas, se encuentra también el reconocimiento del derecho a la libertad individual, es en menester a ello que, el autor Blancas (2017) nos señala que:

Es un elemento central del Estado de derecho que marca su diferencia con el precedente absolutismo monárquico y con todo autoritarismo y totalitarismo. A las personas se les reconoce la titularidad de derechos fundamentales que aseguran un ámbito de libertad frente al poder del Estado. (p. 41)

Por tales motivos, el reconocimiento y la protección de la libertad individual fomenta la democracia, asimismo, esto trae consigo el empoderamiento de la población en relación a la libertad de expresar sus críticas, pensamientos, de decidir que religión creer, que

decisiones tomar, etc. En ese sentido, todas estas características mencionadas en forma conjunta garantizan el desarrollo estable de un Estado de Derecho.

2.2.1. Derechos que conforman la libertad individual

Como se mencionó cuando conceptualizamos el derecho a la libertad individual, presenta una concepción muy amplia, empero, el legislador nacional ha pretendido delimitar sus alcances los mismos que están establecidas en el artículo 33° del Código Procesal Constitucional, a continuación, desarrollaremos algunos de los numerales del presente artículo:

2.2.1.1. Derecho a la integridad

Afanador (2002, p. 93) nos presenta el siguiente concepto: “se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones”.

Por lo antes expuesto, se entiende que el derecho a la integridad personal busca proteger el desarrollo de la personalidad de los seres humanos, puesto que, para su adecuada convivencia social necesariamente tienen que existir buenas condiciones físicas para un crecimiento saludable, del mismo modo, buenas condiciones psíquicas y morales, lo cual tiene mucha importancia debido a que involucra el aspecto interno de la persona.

El derecho a la integridad personal tiene como base normativa lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, en donde se menciona que, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física. Asimismo, la prohibición de su vulneración está regulada en el literal h del numeral 24 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, aquí se nos señala que nadie debe ser víctima de violencia moral,

psíquica o física, también tiene asidero legal en el numeral 1 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional.

Del mismo modo, a nivel internacional, este derecho esta tutelado en la Convención Americana de Derechos Humanos, más en específico en el numeral 1 del artículo 5°, donde se establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

2.2.1.2. Derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito

Este derecho se encuentra a través de la acción constitucional de habeas corpus, según lo estipulado en el numeral 8 del artículo 33° de la norma procesal constitucional, lo que limita son las detenciones arbitrarias por parte de las autoridades, las cuales solo están autorizadas para ejecutar una detención bajo mandato escrito y motivado del juez, lo cual lo cual tiene como finalidad que dicha detención se lleve a cabo en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales de las personas, teniendo como base la tutela del debido proceso.

2.2.1.3. Derecho a la tutela procesal efectiva

De Valdivia (2017, p. 6) nos expone que: “es el derecho de cualquier ciudadano de llevar su problema jurídico ante un juez para que imparcialmente defina el derecho o lo proteja.” A partir de ello, la importancia de este derecho radica en que facilita el acceso a la

justicia en favor de los ciudadanos, con lo cual, a través de la actuación de los jueces, se busca la protección de sus derechos.

En aplicación a nuestra realidad social, se tiene que considerar que, la mayoría de personas dejó de laborar, de esta forma, las audiencias como procesos judiciales se vieron aplazados, ya que, tanto jueces, fiscales o abogados defensores no se encontraban laborando, haciendo que la carga de expedientes aumente, a pesar de las medidas que se tomaron con el pasar del tiempo, todos estos esfuerzos no fueron suficientes para lograr atender a todos los casos en el tiempo adecuado cumpliendo con la ley.

2.2.1.4. Derecho a la inviolabilidad de domicilio

En relación a este derecho tiene como base legal el numeral 9 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, en ella se establece la libertad de decisión que tienen los ciudadanos respecto a quienes entran o no a su domicilio, todo ello en base a la protección de la intimidad y privacidad que tienen todas las personas.

En la época de pandemia este derecho se vio ampliamente limitado, puesto que, le dieron potestad a los agentes policiales a ingresar a los domicilios de los ciudadanos sin la necesidad de resolución o mandato judicial, puesto que, muchas personas empezaron a realizar reuniones o fiestas en sus casas, lo que fue considerado como un suceso que generaba se incrementen los contagios del virus COVID-19.

2.2.1.5. Derecho a la salud

Al respecto, el autor Figueroa (2013) sostiene que este derecho puede ser subdividido en dos conceptos específicos como el derecho al cuidado de salud y el derecho a la protección de la salud, dado que:

El Estado debería prevenir ciertas acciones dañinas contra los individuos, pero sin estar obligado a cumplir con obligaciones positivas consistentes en la prestación de servicios médicos. El derecho al cuidado de salud demanda una distribución equitativa de los recursos médicos y de salud disponibles para todos los individuos y comprende, además, la protección y promoción de la salud. El derecho a la protección de la salud posee un ámbito más amplio: se expande respecto del sector salud y requiere otros actores sociales relevantes (como el ambiente, la economía y la industria, la educación) para promover la salud por medio de factores que influyan en ella y tomando en consideración en sus respectivas políticas el efecto de las normas de salud y las medidas adoptadas. (p. 286)

2.3. Habeas Corpus: Mecanismo de protección de la libertad individual

2.3.1. Tratamiento Constitucional

La tutela del derecho a la libertad individual está establecido en el artículo 200º, inciso de la Constitución Política del Perú, donde, de forma textual dice lo siguiente: “La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho y omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”, en el presente artículo la norma constitucional hace referencia al mecanismo de protección en relación a la vulneración de la libertad individual, el cual es la Garantía Constitucional de Habeas Corpus, del mismo modo, artículo 2, inciso 24 de nuestra Carta Magna tutela el derecho a la libertad personal en relación a las posibles vulneraciones del mismo, como, por ejemplo, la presunción de inocencia, la prohibición de detenciones arbitrarias, el principio de legalidad respecto a la restricción de la libertad, etc. Asimismo, el

mecanismo por excelencia mediante el cual se protege el derecho a la libertad es la Garantía Constitucional del Habeas Corpus.

2.3.2. Concepto

Como indica García (1997, p. 105):

El Habeas Corpus está unido desde muy temprano al desarrollo institucional de la América Latina. Nacido en Inglaterra en fecha imprecisa (pero en todo caso actuando ya en el siglo XIII), trasplantado a las nacientes colonias inglesas que emigraron a la América del Norte, fue acogido en las antiguas colonias españolas, que lo desarrollaron mucho antes de que se expandiese por el resto del globo y que su mismo nombre se hiciera paradigmático y en cierto sentido mítico.

De esa forma, el habeas corpus es una de las principales garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, la cual tiene una gran importancia debido a las innumerables vulneraciones de los derechos tutelados por esta garantía, en relación a ello que, Herrera (2012) nos menciona lo siguiente:

Se concibe al Habeas Corpus como el medio que tiene toda persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, es decir, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad judicial con el fin de que, ésta resuelva sobre la legalidad y continuidad de la medida. (p.9)

Para el autor nacional Galindo (2014b, p. 202):

El hábeas corpus es un proceso eficaz, el cual regula tanto un proceso rápido y ágil, para lograr la inmediata constatación judicial de la legalidad como las condiciones en que se encuentra el detenido; y, asimismo, lo suficientemente claro y sencillo como para que sea

accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad Judicial.

Así pues, una de las características más importantes de esta garantía constitucional es la facultad que se le otorga al ciudadano de comparecer de forma inmediata para la protección de su derecho a la libertad, lo cual es muy importante debido a que, la vulneración de la misma es una de las restricciones más gravosas en relación a un derecho; por lo cual, si es que estamos frente a una restricción probablemente ilegal, la decisión jurisdiccional respecto a esclarecer su ilegalidad o no, debe ser de forma urgente, para que de ese modo no se prolongue en mayor tiempo la vulneración del derecho mencionado.

Finalmente, como precisa la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2012, p. 12):

La importancia del Habeas Corpus radica en que es el mecanismo judicial más efectivo para la protección de la libertad personal, derecho fundamental del ser humano y necesario para alcanzar una vida digna; de igual manera, su ejercicio también protege derechos como la integridad física y psicológica y la propia vida de las personas en situación de privación de libertad e inclusive, puede evitar y reparar desapariciones forzadas de seres humanos, pues, es un instrumento de limitación de los abusos del poder.

2.3.3. Base normativa

La figura del habeas corpus encuentra fundamento normativo en el Código Procesal Constitucional Peruano que resalta su importancia como mecanismo de protección de los derechos fundamentales personales y colectivos, ante arbitrariedades que pongan en riesgo o hayan vulnerado la libertad personal del ciudadano.

En ese sentido, el Título II, artículo 29° y ss. de mencionado cuerpo de normas, establece el ámbito de aplicación del mecanismo de habeas corpus, que procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que conforman la libertad individual; dentro de estos se incluye la integridad personal, no ser sometido a tortura, no ser exiliado sin sentencia firme, no ser desterrado, a no ser separado, a no ser detenido sin mandato escrito y motivado por el Juez. De esa forma, se advierte que la figura del habeas corpus en nuestro país encuentra respaldo normativo y constitucional.

2.3.4. Casuística respecto a las restricciones estatales motivadas por el COVID-19

Desde la perspectiva del derecho comparado, los autores Leite y Costa (2020c), establecen una serie de casos judiciales que cuestionan las decisiones políticas tomadas por los Estados e Instituciones Públicas para enfrentar la pandemia COVID-19, y que tuvieron como principal medida de solución a la restricción de libertades personales de los ciudadanos, así, destacan los siguientes:

En los Estados Unidos, el caso *Jacobson vs. Massachusetts* (1905) ha sido el parámetro para evaluar la legitimidad de las restricciones a las libertades individuales, incluida la suspensión de procedimientos de aborto no esenciales durante la pandemia de la COVID-19 (Caso 20-50264, 2020).

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal (1 BvR 755, 2020) rechazó la concesión de una medida cautelar contra las restricciones a la libertad de combatir la pandemia de la COVID-19. El autor clasificó como excesiva la prohibición de encontrar a

sus amigos, visitar a sus padres, ir a protestas, así como la de establecer nuevas relaciones interpersonales... el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (BvR 755, 2020) reconoció que las medidas de protección restringían considerablemente los derechos fundamentales de las personas, ya que limitaban o prohibían por completo el contacto físico directo y cualquier otro tipo de encuentro personal, así como las actividades en los establecimientos en los que las personas se encuentran y la salida de sus casas sin una razón específica.

En Francia, el Consejo de Estado —organismo responsable de litigios administrativos— fue convocado a comentar las medidas de protección adoptadas por el primer ministro, especialmente en relación con el lockdown. La institución que interpuso la acción, Unión de Médicos Jóvenes, sostuvo que algunas medidas no eran suficientes para contener la epidemia y otras necesitaban aclaraciones. (p. 197-199).

En el caso peruano, también se presentaron casos que cuestionaron la razonabilidad de los Decretos Supremos que ampliaron el estado de emergencia y las restricciones a las libertades personales, tales como:

- Expediente 02388-2021-0-1801-JR-DC-06 ante el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto de la demanda de Habeas Corpus promovida por el defensor del pueblo DR. Walter Gutiérrez Camacho, a favor de los ciudadanos residentes en Lima Metropolitana y el Callao, contra el Presidente De La Republica José Pedro Castillo Terrones, Presidente Del Consejo De Ministros Aníbal Torres Vásquez, Ministro De Defensa José Luis Gavidia Arrascue, Ministro Del Interior Alfonso Chavarry Estrada Y Ministro De Justicia Y Derechos Humanos Feliz Chero Medina; por supuesto atentado contra la Libertad Individual – libertad de tránsito, principio de necesidad, razonabilidad y

proporcionalidad, solicitando se deje sin efecto el Decreto Supremo N. ° 034-2022-PCM el cual dispone la modificación del Decreto Supremo 025-2022-PCM por el cual se ordena la inmovilización obligatoria decretada para el día 5 de abril, desde las 2 am hasta las 11:59 pm, así como a exhortar a los codemandados de abstenerse en volver a incurrir en una medida igual o similar naturaleza.

- Asimismo, como reporta una nota de prensa de la Municipalidad de Lima (2022):

El alcalde de Lima, Jorge Muñoz, presentó un habeas corpus ante el Poder Judicial contra el presidente de la República, Pedro Castillo; el primer ministro, Aníbal Torres, y los ministros de Defensa, Interior y Justicia para dejar sin efecto la inmovilización social dispuesta por el Gobierno para hoy, 5 de abril, en representación de todos los ciudadanos afectados por dicha medida. La demanda de habeas corpus presentada en el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, sostiene que el Decreto Supremo N. ° 034-2022-PCM, promulgado el 4 de abril, vulnera la libertad individual y de la ciudadanía de Lima Metropolitana. Por lo tanto, solicita que se declare la inaplicabilidad de la medida.

- Expediente N.º 00964-2018-PHC/TC-Apurímac-Victalin Huilca Paniura y otros, en donde se fijan criterios para legitimar la declaratoria y la aplicación de los estados de excepción:

Así, en primer lugar, y en concordancia con lo señalado en el primer inciso del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe respetarse el criterio de temporalidad. Dicho con otras palabras, que el estado

de excepción debe dictarse con una vigencia limitada, circunscrita a facilitar que se resuelvan aquellos problemas que motivaron la declaración.

En segundo lugar, debe atenderse a la proporcionalidad de la medida, la cual implica que los alcances del estado de excepción deben guardar relación con la magnitud y las características particulares del fenómeno que se decide atender.

Finalmente, debe atenderse al criterio de necesidad, referido a que tanto la declaratoria como una eventual prórroga de un estado de excepción debe responder a que no existan medios menos gravosos que dicha declaratoria para resolver la situación de emergencia existente.

3. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

3.1. Antecedentes

Como punto de partida, lo dicho por Huerta (2014, p. 2):

Como principio, la razonabilidad es una herramienta del control de la constitucionalidad de las leyes que hunde sus raíces en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215, pero su actual perfil es el resultado de una larga jurisprudencia de diversísimos tribunales con jurisdicción constitucional: se aplica en Estados Unidos, Alemania, España, Italia y, en la práctica, en la totalidad de los países occidentales.

Así también, se tiene lo expuesto por Sapag (2008), quien realiza un análisis comparativo del principio de razonabilidad desde el punto de vista anglosajón y europeo continental:

El principio de razonabilidad hunde sus raíces tanto en el derecho anglosajón como en el europeo continental; su nacimiento y desarrollo se ha dado en forma simultánea, pero con alcances similares en ambas tradiciones. La evolución jurisprudencial acaecida en el siglo XX en torno a la cláusula del debido proceso legal, contenida en las enmiendas V y XIV a la Constitución de los Estados Unidos, dio luz al análisis y control de la razonabilidad de las leyes federales y estatales por parte de los jueces. Esta garantía de razonabilidad es reconocida como la cláusula del debido proceso legal sustantivo (substantive due process of law). Luego, el control de constitucionalidad de las normas, en cuanto a su contenido, ha transitado en el derecho continental una evolución de modo independiente del derecho estadounidense. El control de razonabilidad de los actos estatales trasunta sobre la exigencia de la “proporcionalidad” cuya génesis se puede ubicar en el derecho alemán. (p. 163-170).

En esa misma línea, los autores Martínez y Zúñiga (2011, p. 206-207) sostienen que:

El origen del principio de razonabilidad se encuentra en el derecho anglosajón, y se vincula al denominado due process of law, que hunde sus raíces en documentos medievales, como la Carta Magna de 1215. En su concepción original implica la idea de que para que los actos de los poderes públicos sean válidos, deben observarse ciertas reglas y procedimientos. Si bien desde sus orígenes el debido proceso se entendió como un principio de carácter más bien procesal o adjetivo.

Finalmente, la inclusión constitucional de este principio, como indica el autor Marianello (2015, p. 2):

La primera mención de este derecho fundamental en un texto constitucional se va a dar en los EE. UU., de la mano de lo prescripto en las Quinta Enmienda a la Constitución Federal de

dicho país. En esta Enmienda, aprobada en 1791, se dirá, entre otras cosas, que “...a ninguna persona se la privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal...”.

3.2. Concepto

Desde la perspectiva de Gordillo (2003, p. 245):

Estamos ante una garantía constitucional de todos los actos estatales, que se ha denominado como garantía innominada de la Constitución, y que también se menciona como prohibición constitucional implícita de emitir actos estatales arbitrarios: razonabilidad y arbitrariedad son así aproximadamente dos caras de una misma moneda.

Por su lado, el autor Haro (2020, p. 7) indica que:

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos.

Asimismo, afirma Gilardi (2001, p. 189) que:

El legislador, al dictar la norma, efectúa la valoración jurídica distinguiendo dos especies de razonabilidad: la ponderación y la selección. La primera consiste en comparar el hecho antecedente y la prestación o la sanción que la norma establece. En la selección deben compararse por lo menos dos normas en las que se consideran ciertos hechos y las prestaciones que les imputan como debidas. Si los hechos son estimados desiguales, la selección es razonable; en cambio sí son iguales, y se les imputan distinta prestación, la selección es irrazonable.

4. DECRETO SUPREMO N° 10-2022 Y SUS MODIFICATORIAS

4.1. Concepto de Decreto Supremo

A decir de la Real Academia Española (2022) se define al Decreto Supremo de la siguiente manera:

Acto administrativo que consiste en la orden escrita que dicta el presidente de la República, o un ministro, que tiene por objeto la regulación de las materias no comprendidas por el dominio legal para la ejecución de la ley y la administración del Estado.

En razón de lo expuesto, la figura del Decreto Supremo se constituye como una norma de carácter general que regula la actividad sectorial o funcional de los ciudadanos a nivel nacional. Por ende, se establece que determinadas autoridades se encuentren facultadas para su validación, así como delimitar que las prerrogativas dispuestas en dicho instrumento legal pueden oscilar en diferentes materias, como salud, económica, minería, transportes, etc., siendo que las mismas deben ser necesarias para el adecuado funcionamiento del estado de cosas del país.

Dicho instrumento jurídico de regulación fue ampliamente aplicado por el Estado Peruano, dado que, con la llegada del virus COVID-19 en el año 2020 y hasta la actualidad, se presentó la necesidad por parte de las autoridades de reglamentar la nueva convivencia social, siendo que la medida continuamente adoptada es la de restringir libertades personales de los ciudadanos. De esa manera, los estados de emergencia, las cuarentenas, las prórrogas de toque de queda y demás restricciones fundamentales, se convirtieron en políticas de salud que eran aplicadas sistemáticamente.

4.2. Decreto Supremo N° 10-2022-PCM

Uno de los Decretos Supremos que en la actualidad continua con esta política de restricciones es el Decreto Supremo N. ° 10-2022-PCM, que dispone la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM y 186-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo 184-2020-PCM.

Decretos Supremos	Fecha	Contenido
Decreto Supremo N° 044-2020-PCM: Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.	15 de marzo del 2020	Mediante este Decreto Supremo se dio por inicio al Estado de emergencia a nivel nacional por el período de 15 días calendario
Decreto Supremo N° 051-2020-PCM: Decreto Supremo que amplía por 13 días calendario el periodo de Estado de Emergencia	27 de marzo del 2020	mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia, dicha prórroga se dio por el lapso de 13 días calendario, a partir del 31 de marzo del mismo año.

Nacional por pandemia de coronavirus (COVID-19)		
Decreto Supremo N° 064-2020-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y dicta otras medidas.	10 de marzo del 2020	mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los anteriores Decretos Supremos, dicha prórroga se dio por el lapso de 14 días calendario, a partir del 13 de abril, hasta el 26 de abril del mismo año.
Decreto Supremo N° 075-2020-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19	25 de abril del 2020	mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 14 días calendario, a partir del 27 de abril, hasta el 10 de mayo del mismo año.
Decreto Supremo N° 083-2020-PCM: Decreto Supremo que	09 de mayo del 2020	mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,

<p>prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones.</p>		<p>dicha prórroga se dio por el lapso de 14 días calendario, a partir del 11 de mayo, hasta el 24 de mayo del mismo año.</p>
<p>Decreto Supremo N° 094-2020-PCM: Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prórroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.</p>	<p>23 de mayo del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prórrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio a partir del 25 de mayo, hasta el 30 de junio del mismo año.</p>
<p>Decreto Supremo N° 116-2020-PCM: Decreto Supremo que establece las</p>	<p>26 de junio del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prórrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,</p>

<p>medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19</p>		<p>dicha prorroga se dio a partir del 01 de julio, hasta el 31 de julio del mismo año.</p>
<p>Decreto Supremo N° 135-2020-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.</p>	<p>31 de julio del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio a partir del 01 de agosto, hasta el 31 de agosto del mismo año.</p>
<p>Decreto Supremo N° 146-2020-PCM: Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM,</p>	<p>28 de agosto del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio a partir del 01</p>

<p>Decreto Supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM</p>		<p>de setiembre, hasta el 30 de setiembre del mismo año.</p>
<p>Decreto Supremo N° 156-2020-PCM: Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto supremo que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva</p>	<p>26 de setiembre del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio a partir del 01 de octubre, hasta el 31 de octubre del mismo año.</p>

<p>convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM y N° 151-2020-PCM</p>		
<p>Decreto Supremo N° 174-2020-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19</p>	<p>28 de octubre del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio a partir del 01 de noviembre, hasta el 30 de noviembre del mismo año.</p>

<p>Decreto Supremo N° 184-2020-PCM: Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social</p>	<p>30 de noviembre del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 31 días calendario a partir del 01 de diciembre.</p>
<p>Decreto Supremo N° 201-2020-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>	<p>21 de diciembre del 2020</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 31 días calendario a partir del 01 de enero del 2021.</p>

<p>Decreto Supremo N° 008-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM</p>	<p>27 de enero del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 28 días calendario a partir del 01 de febrero del 2021.</p>
<p>Decreto Supremo N° 058-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM,</p>	<p>27 de febrero del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 28 días calendario a partir del 01 de febrero del 2021.</p>

<p>prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>		
<p>Decreto Supremo N° 076-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM Y N° 058-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>	<p>16 de abril del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 31 días calendario a partir del 01 de mayo del 2021.</p>
<p>Decreto Supremo N° 105-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el</p>	<p>27 de mayo del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,</p>

<p>Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM Y N° 076-2021-PCM, modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y dicta otras disposiciones</p>		<p>dicha prórroga se dio por el lapso de 30 días calendario a partir del 01 de junio del 2021.</p>
<p>Decreto Supremo N° 123-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N°</p>	<p>18 de junio del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 01 de julio del 2021.</p>

<p>058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM y N° 105-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>		
<p>Decreto Supremo N° 131-2021-PCM: Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM Y N° 123-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>	<p>10 de julio del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha proroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 21 de agosto del 2021.</p>
<p>Decreto Supremo N° 149-2021-PCM: Decreto Supremo que</p>	<p>fecha 22 de agosto del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,</p>

<p>prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>		<p>dicha prórroga se dio por el lapso de 30 días calendario, a partir del 1 de setiembre del 2021.</p>
<p>Decreto Supremo N° 152-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM,</p>	<p>17 de setiembre del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de octubre del 2021.</p>

<p>N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM y N° 151-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>		
<p>Decreto Supremo N° 167-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-</p>	<p>30 de octubre del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 30 días calendario, a partir del 1 de noviembre del 2021.</p>

<p>PCM, N° 149-2021-PCM y N° 152-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>		
<p>Decreto Supremo N° 174-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM y N° 167-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>	<p>28 de noviembre del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de diciembre del 2021.</p>

<p>Decreto Supremo N° 186-2021-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM</p>	<p>23 de diciembre del 2021</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de enero del 2022.</p>
<p>Decreto Supremo N° 010-2022-PCM: Decreto Supremo que prorroga el</p>	<p>29 de enero del 2022</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,</p>

<p>Estado de Emergencia Nacional, modifica el Decreto Supremo N°184-2020-PCM y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social hasta el 13 de febrero de 2022.</p>		<p>dicha prórroga se dio por el lapso de 28 días calendario, a partir del 1 de febrero del 2022.</p>
<p>Decreto Supremo N° 016-2022-PCM: Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social</p>	<p>27 de febrero del 2022</p>	<p>Mediante este Decreto Supremo se declaró el Estado de emergencia por el lapso de 32 días calendario.</p>
<p>Decreto Supremo N° 030-2022-PCM: Decreto Supremo que</p>	<p>22 de marzo del 2022</p>	<p>Mediante este Decreto Supremo se prorrogó el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores,</p>

<p>prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, y modifica el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM.</p>		<p>dicha prórroga se dio por el lapso de 30 días calendario, a partir del 1 de abril del 2022.</p>
<p>Decreto Supremo N° 041-2022-PCM: Decreto Supremo que prórroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 y establece nuevas medidas para el</p>	<p>23 de abril del 2022</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prórroga el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prórroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de mayo del 2022.</p>

restablecimiento de la convivencia social, desde el 1 de mayo de 2022.		
Decreto Supremo N° 058-2022-PCM: Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 030-2022-PCM y Decreto Supremo N° 041-2022-PCM, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del 1 de junio de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19.	24 de mayo del 2022	mediante este Decreto Supremo se prorroga el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 30 días calendario, a partir del 1 de junio del 2022.
Decreto Supremo N° 076-2022-PCM: Decreto	30 de junio del 2022	mediante este Decreto Supremo se prorroga el Estado de emergencia

<p>Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, desde el 1 de julio 2022.</p>		<p>declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de julio del 2022.</p>
<p>Decreto Supremo N° 092-2022-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, desde el 1 de agosto de 2022.</p>	<p>28 de julio del 2022</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorroga el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 28 días calendario, a partir del 1 de agosto del 2022.</p>
<p>Decreto Supremo N° 108-2022-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 y establece nuevas</p>	<p>27 de agosto del 2022</p>	<p>mediante este Decreto Supremo se prorroga el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 33 días calendario, a partir del 29 de agosto del 2022.</p>

medidas para el restablecimiento de la convivencia social, desde el 1 de agosto de 2022.		
Decreto Supremo N° 118-2022-PCM: Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, desde el 1 de septiembre de 2022.	29 de septiembre del 2022	mediante este Decreto Supremo se prorroga el Estado de emergencia declarado por los D.S. anteriores, dicha prorroga se dio por el lapso de 31 días calendario, a partir del 1 de octubre del 2022.

Fuente: La autora.

En el cuadro histórico registrado apreciamos Decretos Supremos, los cuales son emitidos por el ejecutivo a cargo del presidente de la República del Perú, y el mismo es autorizado por la Presidencia de Consejo de ministros, el MEF, el MINJUS, el MININTER, Ministerio de Cultura y el Ministerio de defensa, en el periodo del 2020 y el 2022.

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes Internacionales

García (2021) en la tesis de pregrado titulada: “*Limitaciones al Derecho Fundamental de Libertad religiosa a propósito del Estado Policía manifestado en las limitaciones producto de la pandemia del Covid-19*”, cuyo tipo de investigación es deductiva, concluyó que:

En nuestro criterio, las limitaciones a muchos de nuestros derechos fundamentales, durante los primeros meses de pandemia, aunque tienen sustento legal y constitucional, habría que replantear si no hubo exceso en la imposibilidad de ejercer durante un tiempo nuestro derecho fundamental a la libertad y esto con lo que buscábamos contener y era el contagio del coronavirus. (p. 41)

Por su parte, Valor (2022) en la tesis de grado titulada: “*Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración del estado de alarma durante la pandemia de Covid-19*”, cuyo tipo de investigación es descriptiva, concluyó que:

La declaración del estado de alarma como respuesta a la crisis provocada por la pandemia de Covid-19 no fue adecuada para acoger una medida como el confinamiento domiciliario severo, suspensiva de derechos -al menos, de la libertad de circulación y de residencia. (p. 44)

Sierra (2022) en la tesis de pregrado titulada: “*Constitucionalidad de las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional para hacer frente a las restricciones del derecho a la educación generadas por la pandemia del Covid 19*”, cuyo tipo de investigación es descriptiva, concluyó que:

Durante las declaratorias de estados de excepción es claramente plausible que se restrinjan y limiten algunos derechos fundamentales. Estas restricciones no son absolutas, pero sí limitan la posibilidad de gozar a plenitud derechos y garantías como la libertad de locomoción y el derecho a la educación. (p. 19)

1.4.2. Antecedentes Nacionales

Gamarra y Gosme (2021, p. 33) en la tesis de pregrado titulada: “*El confinamiento social obligatorio y las restricciones del derecho a la libertad de tránsito, Cusco–2020*”, cuyo tipo de investigación es cualitativa, determinó que:

El confinamiento social entendido como una medida impuesta por el gobierno a consecuencia del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno debido a la urgencia sanitaria causada por el coronavirus, incide de manera negativa en las restricciones del derecho a la libertad de tránsito. Ello en el sentido que conforme a lo regulado por el artículo 2º inciso 11 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho “a elegir su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”; en ese sentido, al ser el confinamiento de carácter comunitario en el que se restringe la actividad social existe una limitación al derecho a transitar de forma libre dentro del territorio nacional así como a salir fuera; ello a pesar de tratarse de una situación sanitaria.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la restricción a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, incide en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022.

1.5.2. Objetivos específicos

Analizar el contenido del derecho a la libertad individual.

Explicar los alcances del principio de razonabilidad.

Identificar la relación que existe entre la restricción del derecho a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, con el principio de razonabilidad.

1.6. Hipótesis

Planteamos como hipótesis general que: La restricción a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, incide negativamente en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022, puesto que no acoge los criterios dados por el Tribunal Constitucional en materia de restricción de derechos, por lo tanto se torna una medida irracional.

1.7. Justificación

El presente trabajo tiene su justificación de pertenencia, debido a que, es necesario atender la problemática social, puesto que, por un período extenso se ha venido restringiendo por medio del Decreto Supremo N ° 010-2022-PCM y sus modificatorias el derecho fundamental a la libertad individual, tal situación ha generado una fuerte crítica por parte de la población, debido a que, expresan que tales restricciones se han visto motivadas por un

inadecuado control o política de gobierno en el sistema de salud por parte del Estado Peruano.

En relación a la justificación por relevancia, el presente trabajo tiene como objeto un tema de trascendencia mundial e histórica para las relaciones sociales y jurídicas como el virus COVID-19, el mismo que ha generado impactos en todas partes del mundo, por lo cual, merecen ser abordados en relación a las implicancias jurídicas que han producido en la población, por ello, es importante analizar si la política de salud adoptada por el Estado Peruano para repeler dicho fenómeno se trata de la medida más razonable.

Sobre la justificación por acotación, esta investigación desarrolla un análisis dogmático y jurisprudencial vinculado al campo del derecho constitucional, concretamente, sobre el tratamiento que ha merecido por parte del Estado el control del virus COVID-19 con la constante restricción del derecho fundamental a la libertad individual, debiendo analizarse los escenarios en los cuales se ha legitimado dicha medida, los efectos perjudiciales que ha generado en los ciudadanos y si el legislador nacional ha garantizado con dichas medidas el respeto por el principio de razonabilidad.

Por último, en relación a la justificación por viabilidad, el tema de investigación de esta tesis cuenta con una significativa cantidad de legislación emanada por el Estado Peruano, de forma más particular, la existencia de reiterados Decretos Supremos, siendo que los mismos viabilizan el análisis jurídico constitucional del contenido de cada Decreto Supremo, así como las circunstancias en las cuales se emitieron; del mismo modo, existe diversa bibliografía que aborda la problemática en cuestión, lo cual permite realizar un análisis comparativo, con la finalidad de poder satisfacer los objetivos planteados y probar la hipótesis que se plantea.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación se funda en los aspectos metodológicos: cualitativa, básica y descriptiva

Entonces, respecto a la investigación de tipo cualitativa, Castro B. (2018) refiere que, no se toma en cuenta la medición numérica para el método de recolección de datos, es decir que, las pruebas no son orientadas a lo estadístico. (p. 17). Asimismo, Hernández (2014), indica que, la problemática abordada debe ser un fenómeno social complejo y no se medirá la variable, sino más bien se analizará desde sus condiciones propias. (p.10). Teniendo en cuenta el ámbito jurídico, Nizama V. y Nizama C. (2020) indican que, “(...) la justicia como sustrato del derecho, es un valor cualitativo y es su esencia cualitativa lo que diferencia al derecho de las demás ciencias sociales (...)” (p.6). De esta forma, la presente tesis al enfocarse en una problemática de la carrera de Derecho, entonces debe catalogarse en el método cualitativo.

Asimismo, respecto a su propósito es una investigación de tipo básica, desde la perspectiva de Rodríguez (2011), “en la medida que el nuevo conocimiento alcanzado constituye parte del conjunto de referencias básicas para el conocimiento del fenómeno natural” (p. 36). Añadiendo a lo ya indicado, Aranzamendi (2011), refiere que, no es obligación de este tipo de investigación constatar el nuevo conocimiento en el ámbito práctico (p. 112). Bajo estos conceptos, afirmo que, la presente investigación servirá para orientar el desarrollo de nuevo conocimiento y no para la solución de un conflicto o problemática.

Además, respecto a su profundidad es una investigación científica descriptiva, puesto que, como lo indica Arias (2012) “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p. 24).

2.2. Diseño de investigación

Hernández S., Fernández C. y Baptista L. (1997) nos mencionan que: “El diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, contestar las interrogantes que se ha planteado y analizar la certeza de la(s) hipótesis formuladas en un contexto en particular.” (p.100) Tal como se puede apreciar en lo descrito por los autores, el diseño de investigación cumple un rol de gran importancia en la investigación, puesto que, por medio de el se estructura la forma en la cual se responde o desarrollan aspectos planteados de manera anterior (objetivos, preguntas, hipótesis)

La presente tesis es básica porque a través de la información teórica expuesta y los resultados hallados, se podrá determinar de qué manera incide la restricción a la libertad individual en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022.

2.3. Población y muestra

En la presente tesis, se tomará como población la siguiente:

- Decretos Supremos que restringieron el derecho a la libertad individual en el Perú.
- Resoluciones judiciales del Poder Judicial del Perú y Sentencias constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional acerca de las restricciones a la libertad individual durante la pandemia generada por el virus COVID-19.
- Resolución judicial emitida por la Corte Constitucional de Colombia.
- Informes emitidos por Organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud.
- Criterios legales de abogados expertos en materia constitucional, que tengan estudios especializados en Derecho Constitucional y que se encuentren ejerciendo profesionalmente en materias relacionadas al derecho constitucional.

- Encuesta formulada a personas naturales que residen en el distrito de Trujillo.
- Estudios dogmáticos – teóricos sobre las variables de libertad individual y sobre el principio de razonabilidad.

En cuanto a la muestra a utilizar será uno de tipo no probabilística. Este tipo de muestra se aplica cuando la elección de elementos integrantes no depende de la probabilidad, sino del criterio de juicio del investigador y las condiciones que permiten hacer el muestreo como el acceso, disponibilidad, conveniencia, entre otros. Por ello, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
<p style="text-align: center;">Decretos Supremos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM. ❖ Decreto Supremo N ° 041-2022-PCM ❖ Decreto Supremo N ° 076-2022-PCM 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que han sido emitidos por el Estado Peruano. ❖ Que hayan sido puestas en vigencia para la sociedad peruana. ❖ Se advierta las restricciones a la libertad individual por parte del Estado Peruano.
<p style="text-align: center;">Sentencias Constitucionales y Resoluciones judiciales del Perú</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Pleno Sentencia 945/2020 Expediente N ° 00964-2018-PHC/TC Apurímac Victalin Huillca Paniura y otros. ❖ Pleno Sentencia 238/2021 Expediente N ° 01283-2020-PHC/TC Junín Eugenia Gregoria Escobar Chuque. ❖ Pleno Sentencia 245/2021 Expediente N ° 01499-2020-PHC/TC Puente Piedra-Ventanilla Juan Andrés Yarleque Ortega, representado por Marleny Ortega Fernández. ❖ Pleno. Sentencia 446/2021 Expediente N ° 01897- 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional o Poder Judicial de Perú. ❖ Se cuestione las restricciones impuestas por el Estado Peruano durante la pandemia por el virus COVID-19.

	<p>2020-PHC/TC Lima Norte Luis Alfredo Martín Sánchez Delgado, representado por Miguel Ángel Díaz Sánchez.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Expediente N ° 02313-2020-PHC/TC Amazonas Álvaro Leoncio Cabrera Pastor, representado por su abogado Julio César Trigoso Mas. ❖ Expediente N ° 05789-2021-0-1801-JR-DC-03 seguido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional. 	
<p>Resoluciones judiciales internacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Sentencia C-145/20. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución judicial emitida por la Corte Constitucional de Colombia. ❖ Se cuestione las restricciones impuestas por algún Estado durante la pandemia por el virus COVID-19.
	<p>Informes de organismos internacionales</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 31 de marzo de 2020. ❖ Informe de Actualización de la estrategia frente a la COVID-19 emitida por la Organización Mundial de la Salud. ❖ Informe de Derechos Humanos de las personas con COVID-19 por parte de la Organización de Estados Americanos. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se traten de informes oficiales. ❖ Brinden información acerca de las consecuencias de la pandemia en los derechos fundamentales. ❖ Se trate de información recabada durante los últimos 2 años.
<p>Opiniones de abogados expertos en la materia</p>	<p>Especialistas en materia constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Juan Castañeda Méndez ❖ Carlos Hakansson Nieto 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que tengan estudios especializados en Derecho Constitucional. ❖ Que se encuentren ejerciendo profesionalmente en materias relacionadas al derecho constitucional.

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Luis Castillo Córdova ❖ Gonzalo Cruz Sandoval ❖ Steffany Montoya Rodríguez ❖ Osvaldo Zavala Blas ❖ Lucy Diaz Plascencia 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que, producto de sus labores perciban el panorama social y constitucional.
Encuesta a ciudadanos de Trujillo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 50 personas naturales que residen en la ciudad de Trujillo, distrito de Trujillo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que tengan una edad mayor a los 18 años. ❖ Que sean de nacionalidad peruana. ❖ Que hayan residido en Trujillo durante la época de pandemia por el virus COVID-19.
Estudios dogmáticos-teóricos vinculados al tema de investigación propuesto.	<ul style="list-style-type: none"> ❖ 5 tesis de investigación ❖ 17 artículos académicos 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Que permitan respaldar la incidencia entre las variables propuestas. ❖ Hayan sido recabadas de fuentes de alta especialización académica y confiabilidad. ❖ Se trate de información académica de origen nacional o internacional, vinculados al tema de investigación.

Fuente: La autora.

2.4. Técnicas e instrumentos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODO
INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	Tabla de análisis de resoluciones judiciales nacionales e internacionales.	Esta técnica permitirá verificar incidentes donde se hayan cuestionado las restricciones a los derechos fundamentales de las personas a través de legislación internacional o	Análisis y síntesis

mediante el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

Tabla de análisis de informes emitidos por organismos internacionales.

Esta técnica permitirá conocer los parámetros jurídicos que organismos internacionales han previsto como criterios a ser adoptados por los Estados en respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Análisis y síntesis
Método Inductivo

ENCUESTA

Guía de encuesta a través de aplicativo Google.

Esta técnica permitirá conocer la percepción de personas que residen en la ciudad de Trujillo y han sufrido las consecuencias en sus derechos fundamentales dispuestas en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias.

Análisis y síntesis
Método Inductivo

INTERPRETACIÓN DOGMÁTICA Tabla de Esta técnica Análisis y
 interpretación del contribuirá en síntesis
 contenido del conocer los alcances
 derecho a la conceptuales de
 libertad individual. derecho a la libertad
 Tabla de individual y principio
 interpretación del de razonabilidad.
 contenido del
 principio de
 razonabilidad.

ENTREVISTA Guía de encuesta Esta técnica Análisis y
 contribuirá a conocer síntesis
 respuestas
 específicas de Método
 diversos Inductivo
 especialistas
 respecto al tema
 objeto de la presente
 investigación.

ANALISIS DOCUMENTAL Ficha de análisis Se revisarán Análisis y
 teórico- artículos jurídicos y síntesis
 dogmático. tesis, con la finalidad
 de obtener
 información relevante
 para cada una de las
 variables del tema
 de investigación
 propuesto.

Fuente: La autora

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos se utilizarán los siguientes instrumentos:

Tabla de análisis de resoluciones judiciales nacionales e internacionales: a través de esta tabla, el investigador, podrá identificar los fundamentos jurídicos esbozados por el Tribunal Constitucional de Perú y Poder Judicial de Perú, respecto a los derechos fundamentales conculcados con la dación de diferentes Decretos Supremos. Así como el criterio adoptado por la Corte Constitucional de Colombia acerca de las medidas de restricción adoptadas por el Estado de Colombia en la pandemia del virus COVID-19.

Tabla de análisis informes emitidos por organismos internacionales: a través de esta información, el investigador, podrá conocer los parámetros adoptados por organismos internacionales en el combate del virus COVID-19 y en favor de los derechos fundamentales de las personas.

Tabla de interpretación conceptual: con este instrumento, se podrá identificar los alcances conceptuales del derecho a la libertad individual y el principio de razonabilidad.

Guía de encuesta: por medio de este instrumento, se podrá plantear distintas interrogantes respecto del tema de investigación propuesto, a diversos especialistas en materia constitucional.

Entrevista: con este instrumento, se podrá conocer las respuestas de los especialistas en materia constitucional acerca del tema de investigación propuesto.

Ficha de análisis teórico: a través de esta ficha, el investigador, obtendrá información a partir de literatura seria y oficial, que permita verificar la manera en la que incide la primera variable respecto de la segunda variable propuesta.

2.5. Procedimiento de recolección de datos

Se realizó la compilación de sentencias y resoluciones judiciales nacionales e internacionales, en donde se identificó las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional de Perú, Poder Judicial del Perú y Corte Constitucional de Colombia que se pronuncien sobre el tema de investigación.

Respecto a los Decretos Supremos, se seleccionó los que advierten un pronunciamiento sobre las restricciones a la libertad individual por parte del Estado Peruano.

Asimismo, se seleccionó informes de organismos internacionales como referencia para conocer acerca de las consecuencias que tuvo la pandemia en los derechos fundamentales. Y respecto a la información de fuentes nacionales se tomó en cuenta la opinión de abogados expertos en la materia de Derecho Constitucional.

2.5.1. Métodos de análisis de datos

- A. Método Exegético:** Sobre las normas relacionadas al tema de investigación, en primer lugar podemos acotar lo establecido en el inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política el cual establece a la libertad personal como un derecho fundamental de todas las personas, asimismo, en el mismo cuerpo normativo, pero en el artículo 137 nos indica lo respecto a los Estados de excepción y el Estado de Emergencia, de igual forma, es importante hacer mención en lo desarrollado por medio del Decreto 10-2022-PCM y todas su

modificatorias, las cuales prorrogan el estado de emergencia y con ellos las restricciones a la libertad individual.

- B. Método Dogmático:** En menester al método dogmático, las posturas relacionadas al tema de investigación establecen sobre el derecho a la libertad individual, que es un derecho inherente de todas las personas, que no existe un pre requisitos para ejercerlo y que todos los Estados deben velar por un óptimo disfrute del mismo, de igual modo, sobre las restricciones a este derecho, las situaciones son muy concretas y delimitadas, puesto que, uno de las razones que generan tal limitación es la protección de un derecho de una colectividad, tal como ha venido sucediendo en el transcurso de estos años, en el cual, la salud pública se ha visto ponderada por encima del derecho a la libertad individual, es por ello que este último ha sido restringido con la finalidad de evitar una elevación en las tasas de contagio y con ello proteger el derecho a la salud.
- C. Método de análisis:** Este método será utilizado para la evaluación de la jurisprudencia, a nivel nacional e internacional, así como la información dogmática, a nivel nacional e internacional, respecto a la restricción del derecho a la libertad individual a partir del Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, su incidencia con el principio de razonabilidad.
- D. Método de síntesis:** Por medio de este método se buscará extraer las cuestiones resaltantes o conclusivas de cada uno de los instrumentos, que permitan establecer una vinculación directa con las variables propuestas en la presente investigación.

2.6. Aspectos éticos

La presente investigación empleó fuentes confiables de selección de información a fin de motivar los antecedentes, justificación y bases teóricas, donde se han plasmado alrededor de 37 citaciones de diversos autores nacionales e internacionales, los cuales fueron referenciados por la autora incurriendo en el principio de autonomía. En tal sentido, se utilizó las normas APA – sexta edición, para su redacción y presentación. Además, se cumplió estrictamente con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte, sin alteraciones ni modificaciones en su estructura, entregando una tesis sin deficiencias en la investigación. En el caso de las entrevistas a expertos, se obtuvo su consentimiento de estos para la entrevista, manteniendo la confidencialidad respectiva.

Se aplicó también el principio de veracidad, que busca investigar un tema relevante enfocado a los hechos comprobados directamente por la autora; por ende, la presente investigación cumple con los principios éticos.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

1. Resultado N° 01 (En relación con el objetivo específico N° 01):

Resultados de la tabla de interpretación del contenido del derecho a la libertad individual:

TABLA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
<p>Artículo 2 °, inciso 24 de la Constitución Política del Perú:</p> <p>A la libertad y seguridad personal:</p> <p>b) No se permita forma alguna de restricción a la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley.</p>	<p>En palabras de Hakansson (2012, p. 143) se asume, que: “la libertad individual es el derecho originario, madre de todos los derechos fundamentales, el cual también es conocido por la doctrina como la protección contra la detención y la persecución penal arbitraria”.</p>	<p>Fuerte-Planas (2007, citado por Galindo, 2014a, p. 200): “El derecho a la libertad tuvo una fundamentación iusnaturalista en el racionalismo jurídico de los siglos XVII y XIII, y en el siglo XIX adquiere una fundamentación jurídico-positiva”.</p> <p>Nogueira (1999, p. 290): “La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo,</p>	<p>En atención a las posiciones teóricas descritas, se puede verificar que la definición del derecho a la libertad individual encuentra justificación a partir de sucesos históricos que produjeron el reconocimiento estatal de mencionado derecho, concretamente, la superación de épocas de absolutismo monárquico y gobiernos totalitarios.</p>

	<p>siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento”.</p> <p>Blancas (2017, p. 41) señala que: “Es un elemento central del Estado de derecho que marca su diferencia con el precedente absolutismo monárquico y con todo autoritarismo y totalitarismo”.</p>	<p>Así las cosas, se trata de un derecho que encuentra su origen en la resistencia social del ser humano, quien a partir de acepciones morales por las que se asume como un sujeto libre y autónomo en su despliegue hacia el exterior, termina por consolidar dicha función a través de su racionalidad, en consecuencia, los Estados garantizan su pleno cumplimiento y preservación, así como reconocen en la libertad una regla fundamental dentro de su ordenamiento normativo.</p>
--	---	--

Fuente: La autora.

2. Resultado N° 02 (En relación con el objetivo específico N° 02):

Resultados de la tabla de interpretación del contenido de principio de razonabilidad:

TABLA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN
<p>Artículo 200 ° de la Constitución Política del Perú:</p> <p>Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado</p>	<p>De los recursos de información revisados por la autora, no se encontraron registros idóneos.</p>	<p>Huerta (2014, p. 2): Hunde sus raíces en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215, pero su actual perfil se aplica en Estados Unidos, Alemania, España, Italia y, en la práctica, en la totalidad de los países occidentales.</p> <p>Gordillo (2003, p. 245): Estamos ante una garantía constitucional de todos los actos estatales, que se ha denominado</p>	<p>Se puede definir al principio de razonabilidad como una garantía constitucional que permite establecer un control respecto de los actos legislativos y políticos dentro de un Estado, en aras de evitar que el contenido de dichos actos produzca arbitrariedades o restrinjan libertades, y así poder garantizar la sostenibilidad de la norma constitucional. Para efectuar un</p>

<p>de emergencia ni de sitio.</p>		<p>como garantía innominada de la Constitución, y que también se menciona como prohibición constitucional implícita de emitir actos estatales arbitrarios: razonabilidad y arbitrariedad son así aproximadamente dos caras de una misma moneda.</p> <p>Haro (2020, p. 7) indica que: El principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales.</p>	<p>adecuado control de razonabilidad, necesariamente, debe verificarse dos premisas: la ponderación y la selección, que permitirán verificar si una determinada decisión estatal es o no razonable.</p>
-----------------------------------	--	---	---

Fuente: La autora.

3. Resultado N° 03 (En relación con el objetivo específico N° 03):
Resultados de la ficha de jurisprudencia nacional e internacional:

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 01	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	Expediente N. ° 00964-2018-PHC/TC APURIMAC
Órgano jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Asunto:	Recurso de agravio constitucional
Hechos	<p>“Se alega la amenaza de vulneración de los derechos constitucionales de los pobladores de Chalhuanhuacho que fueron suspendidos por el Decreto Supremo 101- 2017-PCM. Por ello, los recurrentes solicitan se ordene el inmediato levamiento del estado de emergencia en el distrito de Chalhuanhuacho, provincia de Cotabambas y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales afectados; y se ordene al Estado Peruano se abstenga de decretar el estado de emergencia en aquellos lugares donde no existe perturbación, como lo exige el artículo 137 de la Constitución Política del Perú”.</p>
Aporte relevante:	<p>“Resultarán inconstitucionales aquellas declaratorias de estado de excepción que se extiendan sine die, a través de la formalidad de alargarla cada cierto tiempo sin mayor justificación que la persistencia de las condiciones que generaron la declaración... En efecto, el Estado debe evaluar si la opción declarar y, sobre todo, prorrogar sucesivamente el estado de emergencia, así como dictar medidas concretas tomadas al amparo de estas declaratorias, respetan parámetros de</p>

	<p>proporcionalidad y razonabilidad, pues dicha medida es una situación excepcional a la que se acude con el fin de solucionar, en un tiempo determinado, las circunstancias que le dieron origen. Y es que, en rigor, y estando ante una medida que debe entenderse como excepcional (la declaratoria de un estado de emergencia y su prórroga), corresponderá al gobierno de turno considerar otras medidas que si pudieran permitir la solución de los conflictos que se pretendieron solucionar con la declaración de un estado de emergencia”.</p>
--	---

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 02	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	Expediente N. ° 01283-2020-PHC/TC JUNÍN
Órgano jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Asunto:	Recurso de agravio constitucional
Hechos:	<p>“Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que el favorecido cumple su pena privativa de libertad, a la salud por las condiciones de vulnerabilidad generadas por el COVID-19 y al indulto humanitario”.</p>
Aporte relevante:	<p>“Este Tribunal en la Sentencia 01134-2020-PHC/TC, consideró que, el Covid-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, se ha expandido mundialmente, causando estragos en la vida humana, lo que ha forzado al establecimiento de medidas extraordinarias alrededor del mundo para evitar su propagación y el colapso de los sistemas de salud. En el Perú, el presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020- PCM, declaró el estado de emergencia nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia”.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 03	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	Expediente N. ° 01499-2020-PHC/TC PUENTE PIEDRA-VENTANILLA
Órgano jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Asunto:	Recurso de agravio constitucional
Hechos:	<p>“El objeto de la demanda es que: (i) cese a la amenaza de la vulneración a la integridad personal y a la vida del favorecido; y, (ii) que se ordene su traslado a una clínica u hospital que cuente con la infraestructura necesaria para que se le brinde la atención requerida debido a que padece la sintomatología correspondiente al Covid-19.”.</p>
Aporte relevante:	<p>“La privación de la libertad personal que realiza en ocasiones el Estado, por causas legítimas y de conformidad con la Constitución y las leyes, no puede implicar la suspensión o restricción de este derecho fundamental”.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 04	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	Expediente N. ° 01897-2020-PHC/TC LIMA NORTE
Órgano jurisdiccional:	Tribunal Constitucional
Asunto:	Recurso de agravio constitucional
Hechos:	<p>“El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del favorecido y este abandone en establecimiento penitenciario San Pedro – ex Lurigancho, en atención a haber cumplido con tiempo la pena fijada en la sentencia judicial para ser beneficiado con alguno de los principales beneficios penitenciarios, como son: el permiso de salida, la redención de la pena por trabajo y educación, la semilibertad, la liberación condicional y la visita íntima”.</p>
Aporte relevante:	<p>“En el Perú, el presidente de la República, mediante Decreto Supremo 044-2020- PCM, declaró el Estado de Emergencia Nacional a partir del 16 de marzo de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19. Desde entonces el gobierno ha prorrogado el estado de emergencia en varias ocasiones para hacer frente a la pandemia”.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 05	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	Expediente 05789-2021-0-1801-JR-DC-03
Órgano jurisdiccional:	Corte Superior de Justicia de Lima – Poder Judicial
Asunto:	Habeas Corpus
Hechos:	<p>“el recurrente interpone la presente demanda, solicitando el respeto pleno a los derechos fundamentales que protegen la vida e integridad personal, así como la libertad ambulatoria y/o de tránsito, en relación a la absurda y arbitraria imposición de una norma contraria al ordenamiento jurídico vigente, que se materializa con la promulgación y puesta en vigencia del Decreto Supremo N. ° 168-2021-PCM y sus normas modificatorias, y que entre sus diversas restricciones”.</p>
Aporte relevante:	<p>“Entonces, respecto al derecho individual a la libertad de tránsito, cabe señalar, en primer lugar, que este ha sido reconocido en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución, y también, como derecho humano, en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Perú es parte. Y como tal, como todo derecho de carácter individual, puede ser suspendido o limitado, justificadamente, en base a tres criterios: “el derecho de los demás”, “la seguridad de todos”, y “las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”.</p>

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 06	
Tipo de Resolución:	Sentencia
Número de expediente:	C-145/20
Órgano jurisdiccional:	Corte Constitucional de Colombia
Asunto:	Control de constitucionalidad
Hechos:	“Revisión de constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, <i>“por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”</i> ”.
Aporte relevante:	“...Declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza, esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública. La Corte ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos”.

Fuente: La autora.

Resultados de la tabla de análisis de informes institucionales:

TABLA DE ANÁLISIS DE INFORMES INSTITUCIONALES

INFORME	FUNDAMENTO RELEVANTE	CONCLUSIÓN
<p>Derechos humanos de las personas con COVID-19: Resolución 4/2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>“Frente a la pandemia de la COVID-19, los Estados tienen la obligación de utilizar el máximo de los recursos disponibles, así como que pueden enfrentar contextos de escasez de recursos y que, incluso en este supuesto, se encuentran obligados por las normas que derivan del derecho internacional de los derechos humanos y cualquier restricción debe ser debidamente justificada en términos de legalidad y proporcionalidad”.</p>	<p>A decir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, si bien se les otorga a los Estados la posibilidad de restringir derechos, estos deben responder a criterios de legalidad y proporcionalidad, lo que nos permite que, las decisiones estatales necesariamente están sometidas a tales criterios, en donde, se encuentra inmerso un criterio de razonabilidad entre la medida más óptima a ser aplicada y menos perjudicial.</p>
<p>Actualización de la estrategia frente a la COVID-19 de la Organización Mundial de la Salud.</p>	<p>“Los gobiernos también deben reutilizar y hacer uso de toda la capacidad disponible en el ámbito público, comunitario y privado para ampliar rápidamente el sistema de salud pública para detectar y realizar pruebas a posibles</p>	<p>A través de este criterio se asume que los gobiernos presentan diferentes obligaciones frente a los ciudadanos, incluso en una situación de emergencia como la pandemia COVID-19, siendo necesario se adopten</p>

	casos... es posible que los gobiernos tengan que implantar medidas generales de distanciamiento físico y restricciones de movimiento proporcionales a los riesgos sanitarios que afronta la comunidad”.	medidas de solución vinculadas a parámetros proporcionales y con la menor afectación de los derechos de los individuos.
--	---	---

Fuente: La autora.

Resultados de las entrevistas a especialistas en materia constitucional:

Dr. Carlos Hakansson Nieto

<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>Los derechos fundamentales no se suspenden, pero pueden restringirse de modo más fuerte bajo determinadas circunstancias y de modo temporal; por ejemplo, las libertades de tránsito, reunión, inviolabilidad de domicilio.</p>	<p>La decisión de restringir los derechos que establece el artículo 137 de la Constitución y su grado de restricción debe realizarse observando la debida proporcionalidad y racionalidad.</p>
<p>Fuente: La autora.</p>	

Dr. Luis Castillo Córdova

<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>Pueden restringirse los derechos fundamentales indicados en el artículo 137.1 de la Constitución: libertad y la seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito. ¿Cuáles concretamente? Dependerá de las concretas circunstancias que justifiquen la declaratoria del estado de emergencia. ¿En qué medida? En la medida estrictamente necesaria para conseguir el estado de cosas que se pretende idóneo para afrontar la concreta crisis sanitaria.</p>	<p>Los poderes públicos, como poderes constituidos que son, y por propia definición, son poderes limitados: tienen como límite a la Constitución, en particular, al contenido constitucional de los derechos fundamentales. Es decisivo saber a qué da derecho un derecho fundamental en las concretas circunstancias, para obligar a los poderes públicos a cumplir con lo que da derecho un derecho fundamental. Las pretensiones que conforman el contenido constitucional son siempre concreciones razonables del bien humano debido que sostiene al respectivo derecho fundamental.</p>
<p>Fuente: La autora.</p>	

Dra. Steffany Montoya Rodríguez

<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>El Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM y ss., dispuso el aislamiento social obligatorio, así como la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. En cuanto al grado de afectación, debe considerarse que toda limitación de un derecho puede referirse a i) la determinación del contenido material del derecho, ii) como a la imposición de restricciones al derecho mismo, por tanto, siempre debe encontrarse acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con dicha limitación.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 137.1 de la Constitución, es el presidente de la República el órgano legitimado para declarar el estado de emergencia. Ahora bien, los límites liminares (la imposición del estado de emergencia) radican en la existencia de graves circunstancias que afecten la vida de la nación tales como situaciones de perturbación de la paz o del orden interno, así como casos de catástrofe. Además, en cuanto a los límites en la intervención de derechos <i>per se</i>, subyace un debate académico pues, por un lado, Carl Schmitt, sostiene que no se puede someter a límites jurídicos el ejercicio de los poderes extraordinarios que revisten el estado de emergencia. Por su parte, Ferrajoli sostiene que es posible compatibilizar el estado de emergencia con el Estado de Derecho, y que debe mas bien partir de la propia Constitución la garantía de defensa de los derechos fundamentales y la paz social como a)</p>

función de garantía, b) de acuerdo a presupuestos establecidos constitucionalmente y c) respaldada por el Tribunal Constitucional. De lo hasta aquí analizado se puede colegir que el Estado de emergencia si bien es cierto supone la suspensión de derechos, esto no puede ir en contra del *núcleo duro de un Estado Constitucional de Derecho*, sino que debe coexistir con las garantías mínimas del mismo.

Fuente: **La autora.**

Dr. Gonzalo Cruz Sandoval

<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>Derecho de reunion; Inviolabilidad de domicilio; Derecho de libre tránsito; Derecho a la libertad personal; Derecho a la seguridad personal. El grado de su restricción es absoluto en determinados casos.</p>	<p>Desde luego que existen límites. Empezando por el ejercicio legítimo del poder que ostentan sus gobernantes y que es originario de la sociedad civil. Por otro lado tenemos el ejercicio de la interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos, como cabal expresión de los derechos de los ciudadanos frente a los excesos del gobierno.</p>
<p>Fuente: La autora.</p>	

Dra. Lucy Díaz Plascencia

<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>Libertad personal, de reunión, tránsito y de inviolabilidad de domicilio.</p>	<p>Los límites sencillamente son los derechos humanos reconocidos por la Convención de Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Nuestro hilo de razonamiento anteriormente expuesto es que existe en la declarada pandemia, una motivación económica de un grupo pequeño de corporaciones privadas internacionales que desean hacerse más ricos. Para ello solo nos basta observar el endeudamiento del Estado Peruano para enfrentar la supuesta crisis de salud y a quienes beneficia este endeudamiento. El problema del Estado de Emergencia es que su duración ha sido manipulada por los Gobiernos de turno para prolongarlos innecesariamente y de esta manera hacer un ejercicio arbitrario de sus funciones en contra de los derechos humanos. Sin bien es cierto la Constitución aparentemente no es muy clara al respecto, pero eso no es óbice para que el Poder Judicial, el Congreso y el Tribunal Constitucional cumplan con su función garante del estado de Derecho y de</p>

oficio apliquen el control constitucional. Para ello no hay que ser muy experto en Derecho Constitucional solo es preciso una lógica común de inferir lo que significa “Estado de Emergencia” es decir una situación que no puede perdurar o prolongarse en el tiempo en aras de algún interés público. Su prórroga pone en riesgo los demás derechos humanos como ha sucedido el aplicar en forma “obligatoria” en mérito a un Decreto Supremo colisionando con la Ley 31091, la vacuna contra el COVID19, utilizando a las personas sin consentimiento debidamente informado a ser parte del experimento de su aplicación, atentando con su derecho de objeción de conciencia, de libertad de elección de no aceptar terapias médicas invasivas, derecho a ser tratado con dignidad. El MINSA no cumple con su misión de informar que las referidas vacunas son un experimento, que vienen ocasionando graves efectos adversos a muchos inoculando a nivel mundial, basta verificar la página WEB del Centro de Información de Efectos Adversos de la Secretaria de Salud de EEUU.

En conclusión, el Estado de Emergencia ha sido utilizado por varios gobiernos de turno en forma abusiva para vulnerar los derechos humanos de la población sometida, la actual declaración

no escapa de ello, pero a diferencia de los otros casos de nuestra historia, esta vez la población inoculada, afectada en su libertad de decidir dignamente sobre su cuerpo, sufrirá un daño permanente.

Fuente: La autora.

Dr. Juan Castañeda Méndez

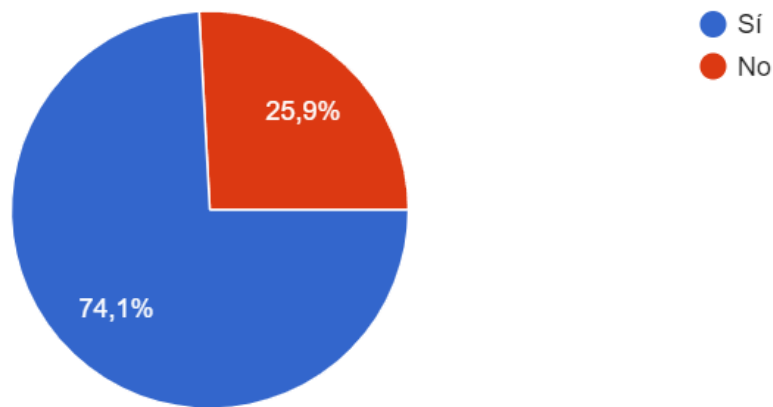
<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p>	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>
<p>En un Estado de Emergencia Sanitaria, se puede restringir el derecho a la libertad de tránsito, que sería el principal derecho a restringir, esto a razón que el Estado busca proteger la salud de los ciudadanos y centrarse en evitar así el contagio.</p>	<p>Si, el Estado tiene límites para su intervención. Todo Estado puede limitar derechos, pero siempre de manera proporcional y razonable, cuando se atienda algún tipo de derecho colectivo o en todo caso se busque un beneficio colectivo mayor. No sería el caso por ejemplo, cuando el presidente Castillo emitió un decreto anunciando un toque de queda, suspendiendo la libertad de tránsito con el fundamento de la existencia de un paro de transporte y agrario, ante la incapacidad de la gestión política no se justificaba esa medida, en este ejemplo observamos que el Estado debe tener límites y esto se basa en los mismos derechos fundamentales y también en el aspecto democrático de las instituciones.</p>

Fuente: La autora.

Resultados de la guía de encuestas:

Tabla N° 01

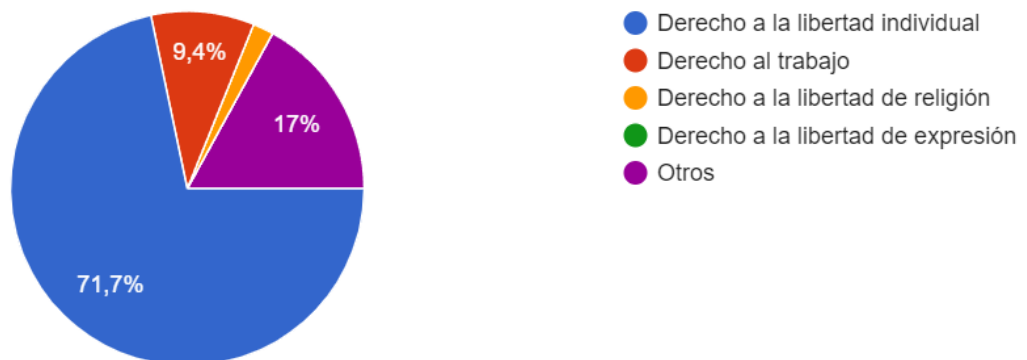
Respuesta de los 50 ciudadanos trujillanos a la pregunta: ¿Considera que el Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias, que dispusieron la prórroga del estado de emergencia por la pandemia COVID-19, vulneró sus derechos fundamentales?



Fuente: La autora.

Tabla N° 02

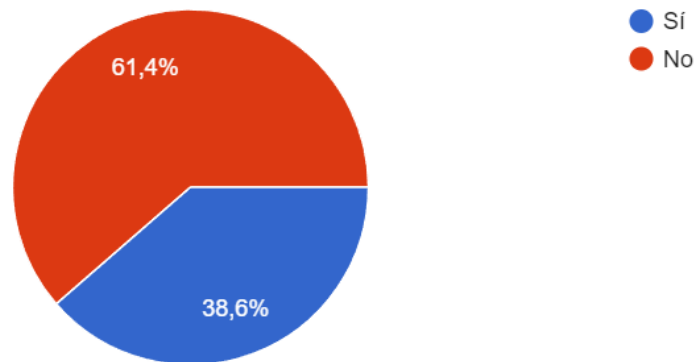
Respuesta de los 50 ciudadanos trujillanos a la pregunta: ¿qué derechos fundamentales se les fueron vulnerados con el Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias?



Fuente: La autora.

Tabla N° 03

Respuesta de los 50 ciudadanos trujillanos a la pregunta: ¿Considera que las medidas adoptadas por el Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias, se fundaron en criterios de razonabilidad?



Fuente: la autora.

Resultados de la ficha de análisis teórico:

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 01	
Autor:	Cotino, L.
Año de publicación:	2021
Título:	La (in)constitucionalidad de las restricciones y suspensión de la libertad de circulación por el confinamiento frente a la COVID
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	“Determinados contenidos nunca pueden ser afectados y en todo caso, debe analizarse siempre la proporcionalidad entre las medidas restrictivas de derechos y el objetivo pretendido con ellas... el confinamiento estricto supuso la suspensión de la libertad de circulación porque afectó a su contenido esencial”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 02	
Autor:	Figuroa, E.
Año de publicación:	2020
Título:	Estado de excepción, COVID-19 y derechos fundamentales.
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Revista Poder Judicial
Aporte:	“No es una facultad irrestricta de los Estados que, mediante el argumento de las limitaciones de los estados de excepción, se suspendan, anulen o minimicen los derechos básicos de los ciudadanos”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 03	
Autor:	Torres, E.
Año de publicación:	2020
Título:	Derechos fundamentales y COVID-19. Algunas reflexiones sobre la primera emergencia sanitaria global del siglo XXI
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	<p>“Los estados de emergencia, a la vez que restringen derechos fundamentales, si no son debidamente supervisados por los poderes públicos y por la ciudadanía, pueden servir para justificar acciones que conculquen por completo otros derechos o para realizar persecuciones y detenciones de rivales y opositores políticos. Es precisamente en los momentos en que los derechos están suspendidos cuando más se debe exigir que esté claramente delimitada temporal como geográficamente. Ninguna suspensión de derechos puede carecer de vigencia”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 04	
Autor:	Contreras, M., Rivera, L. y Atencio, R.
Año de publicación:	2021
Título:	El Estado de excepción en el Ecuador: Restricción, limitación de derechos y garantías constitucionales
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	“Es deber primordial del Estado respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad durante los estados de excepción”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 05	
Autor:	Carrasco, C., Gonzales, M. y Sanjinez, J.
Año de publicación:	2020
Título:	Limitación de los derechos fundamentales en el estado de emergencia por la pandemia del COVID-19
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal
Aporte:	“Durante Estado de Emergencia Nacional han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 06	
Autor:	Puma, E.
Año de publicación:	2020
Título:	Razonabilidad y proporcionalidad: principios constitucionales para detener el abuso del poder del Estado.
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	<p>“A partir de la experiencia latinoamericana y europea expuesta anteriormente podemos advertir que los Principios de razonabilidad y proporcionalidad resultan mecanismos que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho, más aún en la actual coyuntura de emergencias sanitaria y la declaración de estado de emergencia a nivel nacional decretado por el gobierno”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 07	
Autor:	García
Año de publicación:	2021
Título:	Limitaciones al Derecho Fundamental de Libertad religiosa a propósito del Estado Policía manifestado en las limitaciones producto de la pandemia del Covid-19
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	<p>“En nuestro criterio, las limitaciones a muchos de nuestros derechos fundamentales, durante los primeros meses de pandemia, aunque tienen sustento legal y constitucional, habría que replantear si no hubo exceso en la imposibilidad de ejercer durante un tiempo nuestro derecho fundamental a la libertad y esto con lo que buscábamos contener y era el contagio del coronavirus”.</p>

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 08	
Autor:	Valor
Año de publicación:	2022
Título:	Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración del estado de alarma durante la pandemia de Covid-19
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	“La declaración del estado de alarma como respuesta a la crisis provocada por la pandemia de Covid-19 no fue adecuada para acoger una medida como el confinamiento domiciliario severo, suspensiva de derechos -al menos, de la libertad de circulación y de residencia”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 09	
Autor:	Sierra
Año de publicación:	2022
Título:	Constitucionalidad de las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional para hacer frente a las restricciones del derecho a la educación generadas por la pandemia del Covid 19
Clase de texto:	Tesis
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	“Durante las declaratorias de estados de excepción es claramente plausible que se restrinjan y limiten algunos derechos fundamentales. Estas restricciones no son absolutas, pero sí limitan la posibilidad de gozar a plenitud derechos y garantías como la libertad de locomoción y el derecho a la educación”.

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 10	
Autor:	Gamarra y Gosme
Año de publicación:	2021
Título:	El confinamiento social obligatorio y las restricciones del derecho a la libertad de tránsito, Cusco–2020
Clase de texto:	Artículo
Fuente o Editorial:	Google Académico
Aporte:	<p>“El confinamiento social entendido como una medida impuesta por el gobierno a consecuencia del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno debido a la urgencia sanitaria causada por el coronavirus, incide de manera negativa en las restricciones del derecho a la libertad de tránsito. Ello en el sentido que conforme a lo regulado por el artículo 2° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho “a elegir su residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo las limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”; en ese sentido, al ser el confinamiento de carácter comunitario en el que se restringe la actividad social existe una limitación al derecho a transitar de forma libre dentro del territorio nacional así como a salir fuera; ello a pesar de tratarse de una situación sanitaria”.</p>

Fuente: La autora.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones:

Respecto de las limitaciones encontradas en la presente tesis encontramos a las restricciones dadas por el Estado de emergencia Covid-19, ya que limitaba la posibilidad de acceder a instituciones públicas que permitan obtener información o cifras acerca del efecto en la sociedad de los decretos dados por el Estado, así como también el acceso a resoluciones y sentencias, haciendo más difícil la recopilación de información, así mismo, ya que el Covid-19 es un fenómeno “nuevo” existe limitada y escasa información de calidad respecto del tema en cuestión, así como también carencia de aportes jurisprudenciales, las presentes limitaciones deben tomarse en cuenta al momento de la interpretación de los hallazgos.

Discusión respecto del objetivo específico n. ° 01: Analizar el contenido del derecho a la libertad individual.

Se ha establecido como **primer objetivo específico** a tratar el siguiente: Analizar el contenido del derecho a la libertad individual.

Respecto al contenido del derecho a la libertad individual se obtuvo información relevante de la verificación de la doctrina nacional e internacional. Las mismas que han desarrollado diferentes conceptos alrededor de dicho precepto, siendo que, algunos justifican su opinión a partir de una construcción histórica y social, mientras que, otros autores se vinculan con una perspectiva mucho más jurídica. Así pues, se tiene que considerar las siguientes opiniones:

- Para Fuerte-Planas (2007, citado por Galindo, 2014a, p. 200): “El derecho a la libertad tuvo una fundamentación iusnaturalista en el racionalismo jurídico de los siglos XVII y XIII, y en el siglo XIX adquiere una fundamentación jurídico-positiva”.

- El autor Nogueira (1999, p. 290) sostiene que: “La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en la libertad de movimiento”.
- Cifuentes (1999, p. 122) opina que: “El derecho a la libertad personal implica que el sistema jurídico promueve el máximo de libertad posible, de manera que, en la tensión entre la libertad personal y el interés general en la aprehensión, opta por una ponderación dirigida a evitar, aún en los casos extremos, un sacrificio total de la primera”.
- Blancas (2017, p. 41) señala que: “Es un elemento central del Estado de derecho que marca su diferencia con el precedente absolutismo monárquico y con todo autoritarismo y totalitarismo. A las personas se les reconoce la titularidad de derechos fundamentales que aseguran un ámbito de libertad frente al poder del Estado”.

Por su parte, uno de los principales referentes dentro del derecho constitucional peruano, establece criterios que son fundamentales para establecer un concepto acabado respecto del contenido del derecho a la libertad individual:

- Hakansson (2012, p. 143) indica que: “la libertad individual es el derecho originario, madre de todos los derechos fundamentales, el cual también es conocido

por la doctrina como la protección contra la detención y la persecución penal arbitraria”.

Se pudo determinar como contenido del derecho antes mencionado que guardan relación con la presente tesis, al derecho a la reunión, el derecho al trabajo, el derecho al libre tránsito, el cual se materializa mediante el uso de las vías de naturaleza pública o privadas que permitan el uso público. Todo lo antes mencionado coincide medianamente con la conclusión obtenida en el trabajo realizado por Valor (2022) en el cual señalo como uno de los derechos conexos a la libertad individual que fueron limitados por el estado de emergencia fue el derecho a la libertad de circulación, el cual comprende la libertad que tiene la persona de movilizarse sin restricción alguna, tal resultado es compartido con la presente tesis, puesto que, en el se pudo indicar que uno de los derechos contenidos en la libertad individual es el derecho al libre tránsito.

En atención a las posiciones teóricas descritas, se puede verificar que la doctrina internacional ha optado por encontrar una definición del derecho a la libertad individual a partir de sucesos históricos que produjeron el reconocimiento estatal de mencionado derecho, concretamente, la superación de épocas de absolutismo monárquico y gobiernos totalitarios. Así las cosas, se trata de un derecho que encuentra su origen en la resistencia social del ser humano, quien a partir de acepciones morales por las que se asume como un sujeto libre y autónomo en su despliegue hacia el exterior, termina por consolidar dicha función a través de su racionalidad, en consecuencia, los Estados garantizan su pleno cumplimiento y preservación, así como reconocen en la libertad una regla fundamental dentro de su ordenamiento normativo.

De esa forma, la libertad individual desde un punto de vista normativo ha sido explicada como la madre de todos los derechos o uno de carácter residual, puesto que, a partir de su reconocimiento y validez jurídica se podrá perfeccionar la aplicación de otros derechos de igual relevancia para la convivencia social. Es así que, se trata de un derecho que permite la disposición individual de la persona y el desarrollo irrestricto de sus actividades dentro del estado de cosas al que pertenezca; ello sin restricciones por parte de la autoridad estatal, siendo dicha premisa, la que justifica su importancia dentro de un Estado, ya que permitirá el desarrollo integral y autónomo de las sociedades, y libre de arbitrariedades.

Discusión en relación al objetivo específico n. ° 02: Explicar los alcances del principio de razonabilidad.

En ese sentido, se ha establecido como objetivo específico n. ° 02: Explicar los alcances del principio de razonabilidad. Para ello, se ha tomado en cuenta la postura de diversos autores, quienes han intentado encontrar un concepto mucho más uniforme sobre el principio de razonabilidad, dado que, su antecedente histórico y cercano vínculo al ejercicio del poder han generado se configuren parámetros para el ámbito jurídico constitucional y otras para las decisiones políticas tomada por los gobernantes de un Estado. Así pues, se cuenta con los siguientes puntos de vista:

- En la opinión de Huerta (2014, p. 2): Hunde sus raíces en la Carta Magna, impuesta por los nobles ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215, pero su actual perfil se aplica en Estados Unidos, Alemania, España, Italia y, en la práctica, en la totalidad de los países occidentales.
- Para Sapag (2008): La evolución jurisprudencial acaecida en el siglo XX en torno a la cláusula del debido proceso legal, contenida en las enmiendas V y XIV a la Constitución de los Estados Unidos, dio luz al análisis y control de la razonabilidad de las leyes federales y estatales por parte de los jueces.
- Desde la perspectiva de Martínez y Zúñiga (2011, p. 206-207): El origen del principio de razonabilidad se encuentra en el derecho anglosajón, y se vincula al denominado *due process of law*, que hunde sus raíces en documentos medievales, como la Carta Magna de 1215.

Ahora bien, desde un plano más conceptual, el principio de razonabilidad también ha sido objeto de estudio por parte de la dogmática constitucional como filtro o

mecanismo de control de actos políticos, tal y como puede advertirse de las siguientes opiniones:

- Gordillo (2003, p. 245): Estamos ante una garantía constitucional de todos los actos estatales, que se ha denominado como garantía innominada de la Constitución, y que también se menciona como prohibición constitucional implícita de emitir actos estatales arbitrarios: razonabilidad y arbitrariedad son así aproximadamente dos caras de una misma moneda.
- Haro (2020, p. 7) indica que: El principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales.
- En la opinión de Gilardi (2001, p. 189): El legislador, al dictar la norma, efectúa la valoración jurídica distinguiendo dos especies de razonabilidad: la ponderación y la selección. La primera consiste en comparar el hecho antecedente y la prestación o la sanción que la norma establece. En la selección deben compararse por lo menos dos normas en las que se consideran ciertos hechos y las prestaciones que les imputan como debidas. Si los hechos son estimados desiguales, la selección es razonable; en cambio sí son iguales, y se les imputan distinta prestación, la selección es irrazonable.

Con lo descrito, después de desarrollar un análisis de la jurisprudencia respecto a la razonabilidad podemos darnos cuenta que, para la aplicación de este principio debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, temporalidad y procurar el cumplimiento de

los derechos fundamentales. Ello coincide con las conclusiones establecidas en la tesis previa de Santa María U. (2018), en donde indican que, el principio de razonabilidad se encuentra inmerso dentro del principio de proporcionalidad, y para una correcta aplicación, evitando arbitrariedades, debemos tener en consideración de manera conjunta los criterios de graduación y el test de proporcionalidad, es decir, la idoneidad, la necesidad y la proporcione en sentido estricto. Asimismo, el criterio del autor Sapag M. (2004) indica que para que exista un verdadero control de razonabilidad debe exigirse la proporcionalidad. Por su parte Gordillo A. (2003) y Haro R. (2020), coinciden en que, la razonabilidad es una garantía constitucional y esto, sirve de control para evitar las arbitrariedades por parte del poder estatal. Teniendo en cuenta el criterio de jueces vertidos en jurisprudencia y autores, en diversos libros, coinciden en que, para la determinación de una adecuada sanción o restricción en un caso específico, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, es decir, se buscará la manera en la que no se vulneren derechos fundamentales, aplicando el test de proporcionalidad para evitarán se cometan arbitrariedades.

De las opiniones descritas respecto de este punto, se asume que el principio de razonabilidad encuentra fundamento histórico en las bases del derecho de inglés y anglosajón, a partir de los cuales se ha logrado exteriorizar sus alcances hacia diversos ordenamientos jurídicos de países como Alemania, España e Italia. Sin embargo, debe precisarse que, en un primer momento, su regulación normativa tuvo como finalidad la de controlar leyes federales y estatales que eran emitidas por los jueces de la época, posteriormente, su ámbito de conocimiento involucraría también actos de control político.

Ahora bien, acerca del concepto del principio de razonabilidad, en el contexto dogmático se ha sostenido que se trata de una garantía constitucional que permite establecer un control respecto de los actos legislativos y políticos dentro de un Estado, en aras de evitar

que el contenido de dichos actos produzca arbitrariedades o restrinjan libertades, y así poder garantizar la sostenibilidad de la norma constitucional. Para efectuar un adecuado control de razonabilidad, necesariamente, debe verificarse dos premisas: la ponderación y la selección, que permitirán verificar si una determinada decisión estatal es o no razonable.

Discusión sobre el objetivo específico n. ° 03: Identificar la relación que existe entre la restricción del derecho a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, con el principio de razonabilidad.

Respecto del objetivo específico n. ° 03 se ha establecido: Identificar la relación que existe entre la restricción del derecho a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, con el principio de razonabilidad. Al respecto, se tuvo en consideración instrumentos como recursos de información académicos, jurisprudencia nacional e internacional, entrevistas y encuestas que permiten dotar de contenido la presente discusión.

Como punto de partida, se debe considerar que el Decreto Supremo N ° 10-2022-PCM y sus modificatorias, contienen como decisión estatal la de disponer la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM y 186-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo 184-2020-PCM, a partir de los cuales se continua con la política de restricción de derechos fundamentales de la ciudadanía que tuvo origen en el año 2020 y perdura hasta la actualidad, dentro de los derechos sacrificados por el Estado Peruano, se encuentra el de libertad individual.

Desde un plano netamente dogmático, autores internacionales han establecido diversas posturas acerca de la política de restricción de derechos fundamentales durante la época de pandemia originada por el virus COVID-19, a fin de poder determinar si las mismas eran o no razonables para los derechos de la ciudadanía. En ese sentido, se cuentan con las siguientes opiniones:

- Para Cotino (2021, p. 34): “Determinados contenidos nunca pueden ser afectados y en todo caso, debe analizarse siempre la proporcionalidad entre las medidas restrictivas de derechos y el objetivo pretendido con ellas... el confinamiento estricto supuso la suspensión de la libertad de circulación porque afectó a su contenido esencial”.
- Desde la perspectiva de Figueroa (2020, p. 435): “No es una facultad irrestricta de los Estados que, mediante el argumento de las limitaciones de los estados de excepción, se suspendan, anulen o minimicen los derechos básicos de los ciudadanos”.
- Torres (2020, p. 37): “Los estados de emergencia, a la vez que restringen derechos fundamentales, si no son debidamente supervisados por los poderes públicos y por la ciudadanía, pueden servir para justificar acciones que conculquen por completo otros derechos o para realizar persecuciones y detenciones de rivales y opositores políticos. Es precisamente en los momentos en que los derechos están suspendidos cuando más se debe exigir que esté claramente delimitada temporal como geográficamente. Ninguna suspensión de derechos puede carecer de vigencia”.
- En palabras de Contreras *et al* (2021, p. 318): “Es deber primordial del Estado respetar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad durante los estados de excepción”.

Como puede verse, si bien se reconoce la excepcionalidad del panorama social y político que se presentó con la pandemia COVID-19, donde muchos países optaron por

declarar el estado de emergencia y ciertos derechos fundamentales a la ciudadanía, se asume que se trata de una medida que no debe ser desproporcionada, esto es, la decisión que se adopte debe estar justificada en los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, siendo que este último, permitirá determinar si la medida es lo suficientemente idónea para conseguir el fin que se persigue con su imposición, pues, si la misma no ha tenido resultado difícilmente estaríamos ante una política razonable.

Desde la dogmática nacional, se establecieron nuevas perspectivas en el tratamiento de los derechos a partir de la aparición de la pandemia COVID-19, en esa perspectiva, se han estructurado diversos puntos de vista acerca de la incidencia que tuvo la política estatal de restricción por parte del Estado Peruano como primer mecanismo de lucha contra la pandemia, donde el derecho a la libertad individual fue uno de los sacrificados, tal y como exponen los siguientes autores:

- Carrasco *et al* (2020, p. 28): “Durante Estado de Emergencia Nacional han quedado restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio”.
- Puma (2020, p. 260): “A partir de la experiencia latinoamericana y europea expuesta anteriormente podemos advertir que los Principios de razonabilidad y proporcionalidad resultan mecanismos que garantizan la plena vigencia de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho, más aún en la actual coyuntura de emergencias sanitaria y la declaración de estado de emergencia a nivel nacional decretado por el gobierno”.

En la experiencia nacional, se establece que a partir de instrumentos como Decretos Supremos se restringieron diversos derechos fundamentales, dentro de estos, encontramos el derecho a la libertad individual, cuya restricción se encuentra directamente vinculada a un previo examen de proporcionalidad y razonabilidad para garantizar el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho que se pregona en el Perú.

Por su parte, con la finalidad de corroborar objetivamente el grado de relación entre los Decretos Supremos indicados y el principio de razonabilidad, la autora procedió a entrevistar a seis (6) especialistas en materia constitucional, dentro de los cuales tenemos al Dr. Carlos Hakansson Nieto, Dr. Luis Castillo Córdova, Dra. Steffany Montoya Rodríguez, Dr. Gonzalo Cruz Sandoval, Dr. Juan Castañeda Mèndez y Dra. Lucy Díaz Plascencia, indicaron que el Estado tiene límites en el ejercicio de su poder de intervención en los derechos fundamentales de las personas. Además, precisaron que la limitación de derechos debe respetar parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, pues, ante la incapacidad de gestión política no se podrían sacrificar el reconocimiento de derechos fundamentales para los ciudadanos.

Por su parte, se cuenta con la postura de uno de los órganos de tutela de los derechos fundamentales dentro de Latinoamérica en atención a lo siguiente:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020, p. 3), la misma que indica que: “frente a la pandemia de la COVID-19, los Estados tienen la obligación de utilizar el máximo de los recursos disponibles, así como que pueden enfrentar contextos de escasez de recursos y que, incluso en este supuesto, se encuentran obligados por las normas que derivan del derecho internacional de los derechos humanos y cualquier restricción debe ser debidamente justificada en términos de legalidad y proporcionalidad”.

De igual manera, se pronuncia otro de los organismos internacional que tuvo un rol preponderante en la lucha contra la pandemia COVID-19, como es:

- La Organización Mundial de la Salud (2020, p. 8): “Los gobiernos también deben reutilizar y hacer uso de toda la capacidad disponible en el ámbito público, comunitario y privado para ampliar rápidamente el sistema de salud pública para detectar y realizar pruebas a posibles casos... es posible que los gobiernos tengan que implantar medidas generales de distanciamiento físico y restricciones de movimiento proporcionales a los riesgos sanitarios que afronta la comunidad”.

En atención a ello, tenemos que desde un plano internacional, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud establecieron premisas de necesaria observancia por parte de los gobiernos en la adopción de sus medidas de contención sanitaria, dado que, en las mismas se estipulan que los mecanismos de lucha contra la pandemia COVID-19 deben ser proporcionales y razonables, a fin de no alterar la histórica preferencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, si estamos abordando un derecho cuya materialidad le pertenece a una persona, resulta indispensable se evalúe dentro del contexto social fijado para esta investigación que es la ciudad de Trujillo, si la dación de mencionados Decretos Supremos constituyó mecanismos fundados en criterios de razonabilidad.

De ese modo, para establecer un dato objetivo sobre la interrelación de las variables dentro del ámbito de la ciudad de Trujillo, se ha realizado una encuesta a cincuenta (50) ciudadanos trujillanos: Jhosselyn Linares Carrasco, María Fernanda Chamorro Elías, Gabriela Figuerola Sattui, Alessandra Schroeder Figuerola, Sandra Ecurra Chávez, Ambar

De La Cruz, Raquel Ysla Villacorta, Stefany Carlos Javier, Rocio Del Carmen Figuerola Sattui, Giancarlo Yoel Méndez Barreto, Janinna Barrantes Deza, Cynthia Castro Cabanillas, Rubi Guillen Castro, Kevin Albinco De la Cruz, Gabriela De La Fuente Salcedo, Dann Jamer Rivera Diaz, Celmira Castillo Ramirez, Fernanda Baigorria de la Fuente, Ethel Rios Tenorio, Andrea Aragón Olivera, Claudia Bobadilla Saucedo, Gladys Rivera Diaz, María Claudia Campos Cabrera, Juan Alonso Solano Calderón, Sheridan Isaac Pajuelo Vera, Claudio Cesar Sebastiani Reategui Campos, Cristhian Gabriel Armas Pachamango, José Fernando Apaestegui Figuerola, Alejandra Guía Heredia, Sofía Gutiérrez Burga, Anthony Giampier Lezama Narro, Karla Luciana Suarez Estrada, Ángel Jesús Ramírez Razuri, Luis Gonzalo Herrera Sánchez, Jade Gabriela Mendoza Valdez, Dayann Paula Guadalupe Pretell Novoa, Jaime Leiva Asencio, Hugo Gary Sánchez Espezúa, Alexa Escurra Chàvez, Farah Araujo Lujan, Rodrigo Cornejo Suárez, Santiago García Tapia, Iván Miranda Campos, Alexandra Jaquelin Aguilar Bejarano, Deysi Karin Rodríguez Mendoza, Edson Yupanqui Bocanegra, Luz Coral Gonzales Vargas, Giancarlos Fernández Graus, Miguel Caballero y César Vértiz Aguirre, siendo que, el 74.1 % de los ciudadanos encuestados considera que el Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias, que dispusieron la prórroga del estado de emergencia por la pandemia COVID-19, vulneró sus derechos fundamentales; por su parte, el 25.9 % opinaron que dichos decretos no le generaron vulneración de sus derechos fundamentales.

Así también, de los cincuenta (50) ciudadanos trujillanos encuestados, el 71.7 % consideró que el derecho que les fue vulnerado con la dación del Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias fue el derecho a la libertad individual, mientras que, el 9.4 % sostuvo que mencionados decretos supremos vulneraron su derecho al trabajo, y el 17 % manifestó que se les vulneró otro tipo de derechos.

En la misma lógica, de los cincuenta (50) ciudadanos trujillanos encuestados, el 61.4 % consideró que las medidas adoptadas por el Decreto Supremo 10-2022-PCM y sus modificatorias, no se fundaron en criterios de razonabilidad; por su lado, el 38.6 % de los encuestados indicó que sí se fundaron en criterios de razonabilidad.

CONCLUSIONES:

- **CONCLUSIÓN GENERAL:** La restricción a la libertad individual prevista en el Decreto Supremo Nro. 10-2022-PCM y sus modificatorias, **incide negativamente en el principio de razonabilidad**, al no haberse establecido alternativas de solución distintas a la afectación de derechos fundamentales, ya que no se tuvo en cuenta los criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida, pues el Estado de emergencia se prorrogó sistemáticamente, sin existir una disminución de contagio; además, diversos estudios señalaban que, el aislamiento social no incurría en el aumento de contagios de covid-19.

- **CONCLUSIÓN ESPECÍFICA 01:** Se analizó el contenido del derecho a la libertad individual concluyendo que constituye un derecho fundamental para el ser humano, ya que, con su validación se justificará la idea de convivencia y relaciones sociales, y de ese modo, permitirá el disfrute de otros derechos a través de actos independientes. Si bien es cierto el contenido del derecho a la libertad individual está relacionado con diversos derechos, los cuales son conexos al mismo, tal como lo es el derecho al libre tránsito, la libertad locomotriz, los impactos de su restricción alcanzan a situaciones relacionadas con la tutela de tales derechos, puesto que, con la restricción del derecho al libre tránsito, se limita la realización de actividades básicas en la vida de la persona, como es el traslado al centro de trabajo, afectando el derecho al trabajo, lo mismo pasa con los centros de estudios, afectan el derecho a la educación y así diversos ejemplos, por lo cual, se concluyó que el contenido del derecho a la libertad individual comprende toda situación y derecho que se ve limitado producto de la restricción de los derechos conexos a la libertad individual.

- **CONCLUSIÓN ESPECÍFICA 02:** Se explicó los alcances del principio de razonabilidad concluyendo que es un criterio de carácter constitucional que permite ejercer actos de control de poder estatal, ya sea desde un plano legislativo o uno político, siendo que, su finalidad radica en limitar se dispongan actos arbitrarios para la convivencia adecuada de los ciudadanos, permitiendo que estos puedan disfrutar del catálogo de derechos que normativamente se les reconoce. Así mismo, el principio de razonabilidad tiene un alcance constitucional, es en razón de ello que, cualquier medida que busque restringir derechos debe respetar la Constitución, basarse en causas legítimas, ser acordes a los principios pro persona, el de proporcionalidad, temporalidad, y la procuración del logro de sus objetivos, evitando con ello la implementación de medidas desproporcionales y arbitrarias que responde a la mala gestión o a interés particulares.

- **CONCLUSIÓN ESPECÍFICA 03:** Se identificó que existe una relación entre el Decreto Supremo 10-2022-PCM y el principio de razonabilidad, puesto que, el mismo ha vulnerado mencionado principio constitucional, al restringir uno de los derechos más elementales para la convivencia en sociedad como es la libertad individual, teniendo en cuenta que el reiterado estado de cosas limitativo de derechos que sufrió la ciudadanía, sin conseguir el objetivo que justificaba tales limitaciones, esto es, cesar con el contagio del virus COVID-19 y establecer políticas sanitarias idóneas en donde se tenga en cuenta la magnitud de los impactos que se generan con tales limitaciones, teniendo como sustento un análisis del fenómeno en la situación particular de cada país.

RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Al Estado, es de suma importancia que, antes de emitir Decretos Supremos, leyes, o cualquier cuerpo normativo que limite derechos, se realice un estudio de la situación actual del país con los especialistas que se encuentren debidamente capacitados, para de esta forma recabar información específica, para poder determinar medidas razonables para sanear los conflictos dentro del país, procurando no restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos; esta recomendación trae consigo el basarse ciegamente en las recomendaciones emitidas de órganos internacionales como la OMS, puesto que, pueden tener intereses particulares y se realiza en contextos distintos.

SEGUNDO: A los legisladores, fomentar políticas que dispongan parámetros para la restricción de derechos fundamentales y permitan un constante control de la necesidad de la medida en relación al cumplimiento de sus objetivos, las cuales deberán ser elaboradas teniendo en cuenta el principio de razonabilidad y también, que la finalidad que se logrará con las restricciones sea viable, además, esto ayudará a tener planes de restricciones que sirvan como guías para futuras crisis mundiales o emergencias nacionales.

TERCERO: A los ciudadanos, que tengan mayor participación ciudadana, informándose de manera directa de las normas emitidas por el Estado, puesto que, eso les permitirá poder cuestionar los decretos emitidos teniendo juicio crítico y sustento legal. Además, tener conciencia de la situación que amerita el Estado de Emergencia, evitando realizar acciones que entorpezcan la protección de la salud pública.

REFERENCIAS

- Albán, W. (2003). Estado de emergencia y estado de derecho. *Google Académico*, 18-22. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792874.pdf>
- Alonso, M. (1956). Las libertades individuales y su garantía: teoría y realización. *Dialnet*, 89-120. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2129097.pdf>
- Afanador, M. (2002). *El derecho a la integridad personal: elementos para su análisis*. Reflexión Política. 4(8). 93 – 105. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>
- Arias, F. G. (2012). El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica. 6ta Edición. Episteme. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=W5n0BgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA11&dq=investigaci%C3%B3n+b%C3%A1sica+descriptiva+correlacional+concepto&ots=kXrLfpsup3&sig=iQfVGaC-YNxu3g_19SA1Ru4g7ZU#v=onepage&q&f=false
- Arjona, J. (2020). Las funciones del Derecho. El control social [tesis de grado, Universidad de Valladolid]. Repositorio Universidad de Valladolid. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47057/TFG-D_01140.pdf;jsessionid=8510AAC2306B461994D8B03E87B33CF2?sequence=1
- Blancas, B. (2017). *Derecho Constitucional*. Colección «Lo Esencial del Derecho» N° 4
- Botero, C. Gómez, S. Guzmán F. Jaramillo, S. (2017). *El derecho a la libertad de expresión: curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>

Celis, M. (2006.) *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/26560>

Cifuentes, E. (1999). Libertad Personal. *Redalyc*, 121-163. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/197/19750105.pdf

Código Penal Peruano [CPP]. Decreto Legislativo 635, 3 de abril de 1991 (Perú)

Código Procesal Constitucional [CPC] Ley 28237, 31 de mayo del 2004 (Perú)

Constitución Política del Perú [Const] 29 de diciembre de 1993 (Perú)

De Casadevante, P. (2020). El derecho de emergencia constitucional en España: hacia una nueva taxonomía. *Google Académico*, 111-145.
<https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/27185/21170>

De García, O. (2020). Estado de emergencia en Panamá. *Google Académico*, 309-322.
https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/3047/2714

De San Antonio, M. (2019). *Protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen atendiendo a la distinta condición de las personas: Políticos y Menores*. Escuela de Práctica Jurídica Salamanca.
https://gredos.usal.es/bitstream/10366/142816/1/TFM_SanAntonioSalinero_Protecci%C3%B3n.pdf

Eto, G. (2020). El derecho constitucional de emergencia. *Academia*, 149-161.
https://www.academia.edu/43380900/El_derecho_constitucional_de_emergencia

Figueroa, R. (2013). El derecho a la salud. *Scielo*, 283-332. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v11n2/art08.pdf

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2012). El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://inredh.org/archivos/pdf/
c_habeas%20corpus_2012.pdf

Galindo, C. (2013). Consideraciones sobre el habeas corpus. *Google Académico*, 199-207.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10940/9863/38516>

Gamarra, J. y Gosme, J. (2021). El confinamiento social obligatorio y las restricciones del derecho a la libertad de tránsito, Cusco–2020 [tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Digital Institucional de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/68689>

García, D. (1997). El habeas corpus en América Latina. Algunos problemas y tendencias recientes. *Google Académico*, 105-124. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27464.pdf>

García, S. y Gonza, A. (2007) *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

García, A. (2021). Limitaciones al Derecho Fundamental de Libertad religiosa a propósito del Estado Policía manifestado en las limitaciones producto de la pandemia del Covid-19 [tesis de pregrado, Universidad de Antioquia]. Repositorio Universidad de Antioquia. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/28691>

Gargarella, R. (2020). Coronavirus: Los problemas del estado de emergencia en América Latina. *Google Académico*, 1-4. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2020/seminario-de-investigacion-debates-fundamentales-en-el-derecho-publico-contemporaneo/tema-05-gargarella.pdf

- Gilardi, C. (2001). Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso. *Google Académico*, 183-192. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/handle/123456789/426/?sequence=1
- González, Lorena. (2004), *El derecho a la libertad personal: respuestas del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5805/5.pdf>
- Gordillo, A. (2003). El principio de razonabilidad. *Google Académico*, 235-257. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/1987/BolACPS_1987_43_107_108_109_110_235-257.pdf
- Hakansson, C. (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Jurídica.
- Haro, R. (2020). Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional. *Google Académico*, 1-33. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/Nuevosperfilesdecontrolrazabcopnstituc.pdf
- Herrera, Y. (2012). *El Habeas Corpus: Guía popular para su aplicación*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH. https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Huerta, T. (2014). La constitucionalización de la razonabilidad como imperativo. *Google Académico*, 1-18. <http://148.214.84.18/index.php/CJ/article/view/89/88>
- Landa, C. (2020). El constitucionalismo de emergencia ante la pandemia del coronavirus. *Google Académico*, 471-482. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://ciezaabogados.com/wp-content/uploads/2020/09/Tomo-I-Peru.pdf

- Leite, J. A. y Costa, C. (2020). Emergencia y restricciones de derechos constitucionales en Brasil y en el mundo. *Google Académico*, 187-205. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7873130.pdf>
- López, M. (2010). Garantías en los estados de emergencia. *Google Académico*, 77-96. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/download/382/378>
- Luccheti, A (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, (7), 484-489. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>
- Manchego, J. (2020). Constitución, estado de emergencia y covid-19 en Perú. Un diagnóstico situacional preliminar. *Google Académico*, 157-168. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6225/15.pdf>
- Martínez, J. y Zúñiga F. (2011). El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Redalyc*, 199-226. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/820/82019098007.pdf>
- Marianello, P. (2015). El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. *Google Académico*, 1-13. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://patriciomaraniello.com.ar/home/wp-content/uploads/2015/01/Principio-de-razonabilidad-en-los-tratados-internacionales-.pdf>
- Mendieta, D. y Algarín, G. (2020). Estado de derecho y modelo constitucional frente a la pandemia 2020. *Portal de revistas científicas y humanísticas de la Universidad del Zulia*, 30-40. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/34154>

Nogueira, H. (1999). La libertad personal. *Redalyc*, 289-337. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/197/19750112.pdf

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171, <https://www.refworld.org.es/docid/5c92b8584.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 noviembre 1969, <https://www.refworld.org.es/docid/57f767ff14.html>

Ortiz, M. (2017). *El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf

Pinto, M. (2013). *La libertad religiosa*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

Ramón, F. (2020). El derecho a la vida y a la protección de la salud en las medidas adoptadas en España como consecuencia de la covid-19: Una reflexión sobre su oportunidad. *Google Académico*, 51-86. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v18n2/0718-5200-estconst-18-02-51.pdf

Real Academia Española. (2022). En *Diccionario de la lengua española*. <https://dpej.rae.es/lema/decreto-supremo>

Rodríguez, W. (2011). *Guía de Investigación Científica*. Fondo Editorial UCH. http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_walabonso_guia%20_investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Saguès, N. (1990). Derecho Constitucional y Derecho de Emergencia. *Ius et Praxis*, (016), 121-156.
- Sapag, M. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. *Redalyc*, 157-198. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/720/72011607008.pdf
- Selis, A. (2017). Problemática constitucional del Estado de Emergencia en Perú: Algunas cuestiones fundamentales. *Google Académico*, 123-166. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n2/0718-5200-estconst-15-02-00123.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional EXP N° 04780-2017-PHC/TC, EXP N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). 26 de abril del 2018
- Sierra, L. (2022). Constitucionalidad de las políticas públicas adoptadas por el gobierno nacional para hacer frente a las restricciones del derecho a la educación generadas por la pandemia del Covid 19 [Tesis de pregrado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/27413>
- Solozábal, J. (2021). El estado de alarma y el derecho de crisis en nuestro Sistema Constitucional. *Google Académico*, 17-29. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/703984/AFDUAM_extra_01_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Solozabal, J. (1991) *La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional. 32(11). 73-113. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79437.pdf>
- Valdivia, R. (2017). *La tutela judicial efectiva y las demandas frívolas*, Equipo Técnico Institucional de Implementación de La Nueva Ley Procesal del Trabajo.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1f547a004086804585de9529891cd1ab/TUTELA+JURIDICA+EFFECTIVA+PUBLICAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f547a004086804585de9529891cd1ab>

Valor, E. (2022). Análisis desde la perspectiva constitucional de la declaración del estado de alarma durante la pandemia de Covid-19 [tesis de grado, Comillas Universidad Pontificia]. Repositorio Comillas. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/58725>

ANEXO 01

TABLA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

NORMATIVA NACIONAL	DOCTRINA NACIONAL	DOCTRINA INTERNACIONAL	CONCLUSIÓN

ANEXO 02

FICHA DE JURISPRUDENCIA N. ° 04	
Tipo de Resolución:	
Número de expediente:	
Órgano jurisdiccional:	
Asunto:	
Hechos:	
Aporte relevante:	

ANEXO 03

TABLA DE ANÁLISIS DE INFORMES INSTITUCIONALES

INFORME	FUNDAMENTO RELEVANTE	CONCLUSIÓN

ANEXO 04

Fecha:	Hora:
Lugar:	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado:	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?
3	¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta
	Observaciones

ANEXO 05

FICHA DE ANÁLISIS TEÓRICO N. ° 01	
Autor:	
Año de publicación:	
Título:	
Clase de texto:	
Fuente o Editorial:	
Aporte:	

ANEXO 6

Fecha: 30/09/22	Hora: 6.30pm
Lugar: Trujillo	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Dra. Lucy Diaz Plascencia	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>Libertad personal, de reunión, tránsito y de inviolabilidad de domicilio</p>
3	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p> <p>Los límites sencillamente son los derechos humanos reconocidos por la Convención de Derechos Humanos y otros tratados internacionales. Nuestro hilo de razonamiento anteriormente expuesto es que existe en la declarada pandemia, una motivación económica de un grupo pequeño de corporaciones privadas internacionales que desean hacerse más ricos. Para ello solo nos basta</p>

observar el endeudamiento del Estado Peruano para enfrentar la supuesta crisis de salud y a quienes beneficia este endeudamiento. El problema del Estado de Emergencia es que su duración ha sido manipulada por los Gobiernos de turno para prolongarlos innecesariamente y de esta manera hacer un ejercicio arbitrario de sus funciones en contra de los derechos humanos. Sin bien es cierto la Constitución aparentemente no es muy clara al respecto, pero eso no es óbice para que el Poder Judicial, el Congreso y el Tribunal Constitucional cumplan con su función garante del estado de Derecho y de oficio apliquen el control constitucional. Para ello no hay que ser muy experto en Derecho Constitucional solo es preciso una lógica común de inferir lo que significa “Estado de Emergencia” es decir una situación que no puede perdurar o prolongarse en el tiempo en aras de algún interés público. Su prórroga pone en riesgo los demás derechos humanos como ha sucedido el aplicar en forma “obligatoria” en mérito a un Decreto Supremo colisionando con la Ley 31091, la vacuna contra el COVID19, utilizando a las personas sin consentimiento debidamente informado a ser parte del experimento de su aplicación, atentando con su derecho de objeción de conciencia, de libertad de elección de no aceptar terapias médicas invasivas, derecho a ser tratado con dignidad. El MINSA no cumple con su misión de informar que las referidas vacunas son un experimento, que vienen ocasionando graves efectos adversos a muchos inoculando a nivel mundial, basta verificar la página WEB del Centro de Información de Efectos Adversos de la Secretaria de Salud de EEUU <https://openvaers.com/covid-data>.

En conclusión el Estado de Emergencia ha sido utilizado por varios gobiernos de turno en forma abusiva para vulnerar los derechos humanos de la población sometida, la actual declaración no escapa de ello, pero a diferencia de los otros casos de nuestra historia, esta vez la población inoculada, afectada en su libertad de decidir dignamente sobre su cuerpo, sufrirá un daño permanente.

Observaciones

ANEXO 07

Fecha: 28/06/2022	Hora: 09:38am
Lugar: Piura	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Carlos Hakansson Nieto	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>Los derechos fundamentales no se suspenden, pero pueden restringirse de modo más fuerte bajo determinadas circunstancias y de modo temporal; por ejemplo las libertades de tránsito, reunión, inviolabilidad de domicilio.</p>
2	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales?</p> <p>Fundamente su respuesta</p>

	<p>La decisión de restringir los derechos que establece el artículo 137 de la Constitución y su grado de restricción debe realizarse observando la debida proporcionalidad y racionalidad.</p>
	<p>Observaciones</p>

ANEXO 08

Fecha: 21-06-2022	Hora: 12:30pm
Lugar: Piura	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Luis Castillo Cordova	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>Pueden restringirse los derechos fundamentales indicados en el artículo 137.1 de la Constitución: libertad y la seguridad personales, inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.</p> <p>¿Cuáles concretamente? Dependerá de las concretas circunstancias que justifiquen la declaratoria del estado de emergencia.</p> <p>¿En qué medida? En la medida estrictamente necesaria para conseguir el estado de cosas que se pretende idóneo para afrontar la concreta crisis sanitaria.</p>

2	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p> <p>Los poderes públicos, como poderes constituidos que son, y por propia definición, son poderes limitados: tienen como límite a la Constitución, en particular, al contenido constitucional de los derechos fundamentales. Es decisivo saber a qué da derecho un derecho fundamental en las concretas circunstancias, para obligar a los poderes públicos a cumplir con lo que da derecho un derecho fundamental. Las pretensiones que conforman el contenido constitucional son siempre concreciones razonables del bien humano debido que sostiene al respectivo derecho fundamental.</p>
	Observaciones

ANEXO 09

Fecha: 02/09/2022	Hora: 3.40PM
Lugar: Universidad Nacional de Trujillo	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Gonzalo Cruz Sandoval	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>Derecho de reunión</p> <p>Inviolabilidad de domicilio</p> <p>Derecho de libre tránsito</p> <p>Derecho a la libertad personal</p> <p>Derecho a la seguridad personal</p> <p>El grado de su restricción es absoluto en determinados casos.</p>

2	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p> <p>Desde luego que existen límites. Empezando por el ejercicio legítimo del poder que ostentan sus gobernantes y que es originario de la sociedad civil. Por otro lado tenemos el ejercicio de la interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos, como cabal expresión de los derechos de los ciudadanos frente a los excesos del gobierno.</p>
	Observaciones

ANEXO 10

Fecha: 20 de junio del 2022	Hora: 11:00AM
Lugar: Trujillo, La Libertad	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Dr. Juan Castañeda Mendez	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>En un Estado de Emergencia Sanitaria, se puede restringir el derecho a la libertad de tránsito, que sería el principal derecho a restringir, esto a razón que el Estado busca proteger la salud de los ciudadanos y centrarse en evitar así el contagio.</p>
2	<p>¿El Estado tiene límites para el ejercicio de su poder de intervención en los derechos de los ciudadanos? ¿Existen fundamentos constitucionales? Fundamente su respuesta</p>

	<p>Si, el Estado tiene limites para su intervención. Todo Estado puede limitar derechos, pero siempre de manera proporcional y razonable, cuando se atiende algun tipo de derecho colectivo o en todo caso se busque un beneficio colectivo mayor. No seria el caso por ejemplo, cuando el presidente Castillo emitió un decreto anunciando un toque de queda, suspendiendo la libertad de tránsito con el fundamento de la existencia de un paro de transporte y agrario, ante la incapacidad de la gestión politica no se justificaba esa medida, en este ejemplo observamos que el Estado debe tener limites y esto se basa en los mismos derechos fundamentales y también en el aspecto democratico de las instituciones.</p>
	<p>Observaciones</p>

ANEXO 11

Fecha: 20 de junio del 2022	Hora: 11:00AM
Lugar: Trujillo, La Libertad	
Entrevistador: Francesca Ximena Mendoza Figuerola	
Entrevistado: Dra. Steffany Montoya Rodriguez	
Introducción	
<p>La presente es una relación de preguntas correspondientes a una encuesta que servirá como técnica de recolección de datos empleada para la estructuración de la Tesis titulada “La restricción del derecho a la libertad individual en el Decreto 10-2022-PCM y sus modificatorias, y su incidencia en el principio de razonabilidad, en la ciudad de Trujillo, en el periodo 2022”. Los participantes elegidos para esta encuesta corresponden al nivel de conocimiento especializado en el tema tratado.</p>	
Característica de la entrevista	
Carácter: confidencial	
Duración: 15 minutos	
Preguntas:	
1	<p>¿Qué derechos fundamentales y civiles pueden suspenderse durante la declaratoria de un Estado de Emergencia Sanitaria, y en qué grado?</p> <p>El Estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, establecido por Decreto Supremo N° 0044-2020-PCM y ss., dispuso el aislamiento social obligatorio, así como la suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. En cuanto al grado de afectación, debe considerarse que toda limitación de un derecho puede referirse a i) la determinación del contenido material del</p>

	<p>derecho, ii) como a la imposición de restricciones al derecho mismo, por tanto, siempre debe encontrarse acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con dicha limitación.</p>
<p>2</p>	<p>De acuerdo con el artículo 137.1 de la Constitución, es el presidente de la República el órgano legitimado para declarar el estado de emergencia. Ahora bien, los límites liminares (la imposición del estado de emergencia) radican en la existencia de graves circunstancias que afecten la vida de la nación tales como situaciones de perturbación de la paz o del orden interno, así como casos de catástrofe. Además, en cuanto a los límites en la intervención de derechos <i>per se</i>, subyace un debate académico pues, por un lado, Carl Schmitt, sostiene que no se puede someter a límites jurídicos el ejercicio de los poderes extraordinarios que revisten el estado de emergencia. Por su parte, Ferrajoli sostiene que es posible compatibilizar el estado de emergencia con el Estado de Derecho, y que debe mas bien partir de la propia Constitución la garantía de defensa de los derechos fundamentales y la paz social como a) función de garantía, b) de acuerdo a presupuestos establecidos constitucionalmente y c) respaldada por el Tribunal Constitucional. De lo hasta aquí analizado se puede colegir que el Estado de emergencia si bien es cierto supone la suspensión de derechos, esto no puede ir en contra del <i>núcleo duro de un Estado Constitucional de Derecho</i>, sino que debe coexistir con las garantías mínimas del mismo.</p>
	<p>Observaciones</p>